



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/45/838
11 de diciembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo quinto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Informe de la Tercera Comisión (Part I)

Relator: Sr. Mario DE LEON (Filipinas)

I. INTRODUCCION

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1990, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado "Informe del Consejo Económico y Social".
2. En esa misma sesión, la Asamblea decidió asignar a la Tercera Comisión los capítulos del informe del Consejo 1/ que fueron examinados en relación con los temas correspondientes del programa (véase el documento A/C.3/45/2).
3. La Tercera Comisión examinó el tema 12 en sus sesiones 48a. a 50a., 52a. a 60a., 62a. y 63a., celebradas entre el 20 y el 30 de noviembre y del 3 al 5 de diciembre de 1990. En las actas resumidas correspondientes (A/C.3/45/SR.48 a 50, 52 a 60, 62 y 63) figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión.
4. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes:
 - a) Informe del Consejo Económico y Social correspondiente al año 1990 (A/45/3) 1/;
 - b) Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (A/C.3/45/1);

1/ Se publicará como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/45/3/Rev.1).

- c) Informe del Secretario General sobre medidas que se han de adoptar contra las actividades nazis, fascistas y neofascistas y contra todas las formas de ideologías y prácticas totalitarias basadas en el apartheid, la discriminación racial y el racismo, y la denegación sistemática de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (A/45/170-E/1990/32);
- d) Informe del Secretario General sobre los arreglos regionales para la promoción y la protección de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico (A/45/210-E/1990/21);
- e) Informe del Secretario General sobre los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos (A/45/348);
- f) Informe del Secretario General sobre la situación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (A/45/404);
- g) Informe del Secretario General sobre asistencia a los refugiados y personas desplazadas en Malawi (A/45/444);
- h) Informe del Secretario General sobre asistencia humanitaria a los refugiados y personas desplazadas en Djibouti (A/45/445);
- i) Informe del Secretario General sobre la situación de los refugiados en el Sudán (A/45/446);
- j) Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre asistencia a los refugiados en Etiopía y a las personas que han regresado a ese país (A/45/447);
- k) Informe del Secretario General sobre asistencia a los estudiantes refugiados en el Africa meridional (A/45/448);
- l) Informe del Secretario General sobre asistencia a los refugiados en Somalia (A/45/508);
- m) Informe del Secretario General sobre cooperación internacional para la fiscalización del uso indebido de drogas (A/45/542);
- n) Informe del Secretario General sobre la conferencia mundial de derechos humanos (A/45/564 y Add.1);
- o) Nota del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en el Líbano meridional (A/45/578);
- p) Informe del Secretario General sobre los derechos humanos y los éxodos en masa (A/45/607);
- q) Nota del Secretario General por la que transmite el informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador (A/45/630);

- r) Nota del Secretario General por la que transmite el informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la coordinación de las actividades relacionadas con la alerta temprana sobre posibles corrientes de refugiados (A/45/649 y Corr.1 y Add.1);
- s) Informe del Secretario General sobre asistencia a los repatriados voluntarios y a las personas desplazadas en el Chad (A/45/651);
- t) Nota del Secretario General por la que transmite el informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (A/45/664);
- u) Nota del Secretario General sobre la que transmite el informe provisional del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/45/697);
- v) Informe del Secretario General sobre la situación del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas (A/45/698);
- w) Carta de fecha 20 de marzo de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Hungría ante las Naciones Unidas (A/45/174);
- x) Carta de fecha 5 de abril de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas (A/45/203-S/21231);
- y) Carta de fecha 9 de abril de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas (A/45/207-S/21238);
- z) Carta de fecha 12 de abril de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas (A/45/216-S/21248);
- aa) Carta de fecha 20 de abril de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas (A/45/227-S/21260);
- bb) Carta de fecha 9 de mayo de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas (A/45/272-S/21293);
- cc) Carta de fecha 16 de mayo de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas (A/45/280);
- dd) Carta de fecha 5 de junio de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas (A/45/303);

- ee) Carta de fecha 29 de junio de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Chipre ante las Naciones Unidas (A/45/329);
- ff) Carta de fecha 9 de julio de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Albania ante las Naciones Unidas (A/45/338-E/1990/103);
- gg) Carta de fecha 3 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Albania ante las Naciones Unidas (A/45/381-E/1990/118);
- hh) Carta de fecha 13 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas (A/45/410);
- ii) Nota verbal de fecha 19 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas (A/45/667-S/21906);
- jj) Cartas de fecha 26 de octubre de 1990 dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (A/45/689, A/45/690, A/45/691, A/45/692 y A/45/693).

5. En su 48a. sesión, celebrada el 20 de noviembre, el Director de la Subdivisión de Aplicación de Instrumentos y Procedimientos Internacionales del Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra formuló una declaración introductoria, en nombre del Secretario General Adjunto de Derechos Humanos (véase el documento A/C.3/45/SR.48).

6. En esa misma sesión, el Coordinador de los Programas de Asistencia Humanitaria y Económica de las Naciones Unidas relativos al Afganistán formuló una declaración.

7. También en esta misma sesión, el Relator Especial, Sr. Félix Ermacora, presentó su informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán (A/45/664). El Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Reynaldo Galindo Pohl, presentó su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/45/697) y el Jefe de la Dependencia de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos presentó el informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador (A/45/630) en nombre del Representante Especial, Sr. Pastor Ridruejo.

8. En esa misma sesión, el Inspector de la Dependencia Común de Inspección formuló una declaración sobre la coordinación de las actividades relacionadas con la alerta temprana sobre posibles corrientes de refugiados (véase el documento A/45/649 y Corr.1).

9. En la 49a. sesión, celebrada el 21 de noviembre, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Africa meridional de la Comisión de Derechos Humanos presentó el informe sobre asistencia a los estudiantes refugiados en el Africa meridional (A/45/448).

10. En la 60a. sesión, celebrada el 3 de diciembre, el representante de Bolivia, en nombre del Grupo de los 77, hizo una exposición sobre la aplicación de la resolución 1990/48 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1990 relativa a la ampliación de la Comisión de Derechos Humanos. En esa resolución, el Consejo decidió aumentar el número de miembros de la Comisión a 53 y asignar las 10 plazas adicionales a los grupos regionales de África, Asia y América Latina y el Caribe, sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa. El Consejo decidió además que los miembros de la Comisión ampliada fueran elegidos en 1991 y que las disposiciones acordadas tuvieran efecto a partir del 48° período de sesiones de la Comisión. En consecuencia, el Grupo consideraría pertinente que el Consejo, en su período de sesiones de organización de 1991, asignara las 10 plazas adicionales de la manera siguiente: cuatro para África, tres para Asia y tres para América Latina y el Caribe.

II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

A. Proyecto de decisión A/C.3/45/L.62

11. En su 55a. sesión, celebrada el 28 de noviembre, el representante de México, en nombre también de Finlandia, presentó un proyecto de decisión (A/C.3/45/L.62), titulado "Aprobación de una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares".

12. La Comisión tuvo ante sí una exposición (A/C.3/45/L.97) de las consecuencias para el presupuesto por programas de ese proyecto de decisión, presentada por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General.

13. En su 58a. sesión, celebrada el 30 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de decisión en votación registrada por 126 votos contra 2 y 5 abstenciones (véanse los párrafos 50 a 52 y el párrafo 109 del proyecto de resolución VIII). El resultado de la votación fue el siguiente 2/:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Bután, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda,

2/ La representante del Senegal señaló posteriormente que, de haber estado presente, habría votado a favor del proyecto de decisión. La representante del Camerún señaló que su intención era votar a favor, no abstenerse.

Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Arabia Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Lesotho, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nígeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Samoa, Saint Kitts y Nevis, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Estados Unidos de América, Japón.

Abstenciones: Brunei Darussalam, Camerún, Hungría, Omán, Zaire.

14. Tras la aprobación del proyecto de decisión, los representantes de los Estados Unidos de América y el Japón formularon declaraciones (véase el documento A/C.3/45/SR.58).

15. En la 63a. sesión, celebrada el 5 de diciembre, el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formuló una declaración (véase el documento A/C.3/45/SR.63).

B. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.69

16. En la 55a. sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, en nombre también de Polonia, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.69) titulado "Situación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio".

17. En su 57a. sesión, celebrada el 29 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin que se procediera a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución I).

C. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.70

18. En la 55a. sesión, el representante del Canadá, en nombre de Alemania, Australia, el Canadá, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos de América, Filipinas, Hungría, Italia, el Japón, Jordania, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Polonia y Samoa, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.70) titulado "Derechos humanos y éxodos en masa".

19. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin que se procediera a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución II).

D. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.71

20. En la 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre del Afganistán, Angola, la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Bolivia, Brunei Darussalam, Camerún, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, el Chad, Chile, China, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, el Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Mali, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Namibia, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Panamá, el Perú, Qatar, la República Arabe Siria, la República Dominicana, la República Unida de Tanzania, el Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, el Sudán, Suriname, Tailandia, el Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, el Yemen, Yugoslavia, el Zaire, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.71) titulado "Asistencia a los refugiados en Somalia".

21. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin que se procediera a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución III).

22. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América formuló una declaración (véase el documento A/C.3/45/SR.58).

23. Tras la aprobación del proyecto de resolución, los representantes del Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Australia formularon declaraciones. El representante de Somalia formuló también una declaración (véase el documento A/C.3/45/SR.58).

E. Proyectos de resolución A/C.3/45/L.72 y L.72/Rev.1

24. En la 55a. sesión, la representante de Grecia en nombre de Alemania, Argelia, Australia, Bélgica, Bulgaria, Cabo Verde, el Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Namibia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, Suecia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.72) titulado "Acontecimientos relativos a las actividades del Centro de Derechos Humanos", que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/135, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo en cuenta las resoluciones 1989/46 de 6 de marzo de 1989 1/ y 1990/25 de 27 de febrero de 1990 2/, de la Comisión de Derechos Humanos así como la resolución 1990/47 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1990,

Considerando que la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales es uno de los fines básicos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y una cuestión de la máxima importancia para la Organización,

Reconociendo que el volumen de trabajo del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría ha aumentado rápidamente en los últimos años, mientras que los recursos no han seguido al ritmo del aumento de sus responsabilidades 3/,

Tomando nota de que la difícil situación financiera durante el bienio 1990-1991 ha creado considerables obstáculos para aplicar los distintos procedimientos y mecanismos, ha influido negativamente en los servicios prestados por la Secretaría a los órganos interesados y ha deteriorado la calidad y la precisión de los informes,

Expresando su pesar de que la Secretaría no haya presentado a la Asamblea General, con tiempo para ser examinado con arreglo al tema 12, el breve informe solicitado por el Consejo Económico y Social en el párrafo 3 de su resolución 1990/47 sobre las medidas adoptadas en 1990 y las planeadas para 1991 como soluciones provisionales para este problema, y expresando la esperanza de que el informe sea presentado lo más pronto posible,

1. Pide al Secretario General que, de conformidad con su compromiso 4/, incluya en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1992-1993 propuestas de programas y recursos para las soluciones a largo plazo de los problemas planteados por esta situación, que respondan a las necesidades del Centro de Derechos Humanos y sean proporcionadas con su volumen de trabajo, teniendo también en cuenta la necesidad de responder a las solicitudes de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, presentadas principalmente por los países en desarrollo, y las propuestas contenidas en el informe del Grupo de Tarea sobre Computadorización 5/, así como en el estudio llevado a cabo por un experto independiente sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos 6/;

2. Pide también al Secretario General que, de conformidad con su compromiso y en el contexto de los cálculos revisados para el actual bienio, presente a la Asamblea General en su actual período de sesiones propuestas del presupuesto por programas, incluidos recursos de personal, que proporcionan soluciones provisionales a los problemas planteados por la situación de los recursos del Centro de Derechos Humanos;

3. Pide asimismo al Secretario General que presente el informe solicitado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1990/47 también a la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones;

4. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución dentro del tema 12 de su programa.

1/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

2/ Ibid., 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

3/ Véase E/1990/50.

4/ Ibid., párr. 59.

5/ E/CN.4/1990/39.

6/ A/44/668, anexo."

25. Posteriormente, Samoa pasó a ser patrocinador del proyecto de resolución.

26. En la misma sesión, el Director de la Oficina del Secretario General Adjunto de Administración y Gestión hizo una declaración en relación con el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución (véase A/C.3/45/SR.55).

27. También en la misma sesión formularon declaraciones las representantes de Grecia y de Marruecos, los representantes de Australia, Suecia, Italia, Cuba y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Presidente de la Comisión (véase A/C.3/45/SR.55).

28. En la 60a. sesión, la representante de Grecia, en nombre de los patrocinadores, a los que se sumaron Austria y Marruecos, presentó un proyecto de resolución revisado (A/C.3/L.72/Rev.1), al que además modificó oralmente, como se lee a continuación:

a) En el sexto párrafo del preámbulo, se suprimieron las palabras "no se han presentado en el informe propuestas específicas como soluciones provisionales" y se reemplazaron por las palabras "la única propuesta específica presentada en el informe como solución provisional", y al final del párrafo se añadieron las palabras: "es la referencia a donaciones voluntarias";

b) En el párrafo 1 de la parte dispositiva, se añadió la palabra "adicionales" después de "propuestas específicas", y la frase "para aumentar los recursos humanos" fue reemplazada por "en particular indicando los recursos humanos que necesita el Centro para desempeñar debidamente sus funciones".

29. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, con las revisiones orales, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución IV).

30. En la 63a. sesión, celebrada el 5 de diciembre, el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formuló una declaración (véase A/C.3/45/SR.63)

F. Proyectos de resolución A/C.3/45/L.73 y L.73/Rev.1 y
enmiendas a los mismos en A/C.3/45/L.95 y L.95/Rev.1

31. En la 55a. sesión, la representante de Marruecos, en nombre de Alemania, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, el Japón, Luxemburgo, Malagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Dominicana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Rumania, Samoa, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, Suecia, el Togo, Túnez, Turquía, Yugoslavia y el Zaire, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.73) titulado "Conferencia Mundial de Derechos Humanos", que decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

Teniendo presente el objetivo de las Naciones Unidas, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, de promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo en cuenta que todos los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota de los progresos que las Naciones Unidas han realizado en estos últimos años para lograr ese objetivo y del hecho de que hay esferas en las que se podría avanzar aún más en ese sentido,

Tomando nota asimismo de que siguen ocurriendo violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que, habida cuenta de los progresos realizados, de los problemas que persisten y de los nuevos desafíos que se prevén, convendría efectuar una evaluación de lo que ya se ha logrado gracias al programa de derechos humanos y lo que todavía queda por hacer,

Recordando su resolución 44/156, de 15 de diciembre de 1989, en la que pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones no gubernamentales y los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos sobre la conveniencia de convocar una conferencia mundial de derechos humanos con el fin de examinar, al más alto nivel, los principales problemas a que hacían frente las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos,

Tomando nota del informe del Secretario General en el que se recogen esas opiniones 2/.

Observando que muchos gobiernos, organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos y organizaciones no gubernamentales han manifestado que apoyan la idea de convocar una conferencia mundial de derechos humanos,

Observando también las muchas opiniones expresadas acerca de la importancia de una preparación previa y a fondo para el éxito de la Conferencia,

Convencida de que la celebración de una conferencia mundial de derechos humanos podría contribuir de un modo fundamental a la eficacia de las actividades de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros para la promoción y la protección de los derechos humanos,

1. Decide convocar para 1993 una Conferencia Mundial de Derechos Humanos de alto nivel con los objetivos siguientes:

- a) Estudiar y evaluar los progresos realizados en la esfera de los derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y precisar los obstáculos con que se tropieza para conseguir nuevos progresos en esa esfera y el modo en que pueden superarse;
- b) Examinar procedimientos para mejorar la aplicación de las normas e instrumentos existentes de derechos humanos;
- c) Evaluar la efectividad de los métodos y mecanismos que utilizan las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;
- d) Formular recomendaciones concretas para mejorar la eficacia de las actividades y los mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante programas encaminados a promover, estimular y vigilar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- e) Hacer recomendaciones sobre el modo de asegurar los recursos financieros y de otra índole necesarios para costear las actividades de las Naciones Unidas de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

2. Decide establecer un Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que estará abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y en el que participarán también observadores, de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General;

3. Decide también que el mandato del Comité Preparatorio consista en presentar a la Asamblea General para su examen propuestas relativas al programa, la fecha, la duración y el lugar de celebración de la Conferencia, a

los participantes, a las reuniones y actividades preparatorias a los niveles internacional, regional y nacional y a los estudios y otra documentación que se estimen convenientes;

4. Decide asimismo que el Comité Preparatorio, en su primera reunión, elegirá una mesa compuesta por cinco miembros, un presidente, tres vicepresidentes y un relator,

5. Encarga al Comité Preparatorio que se ocupe de los preparativos sustantivos de la Conferencia de conformidad con los fines y objetivos de la Conferencia que se enuncian en el párrafo 1 supra y teniendo presentes las recomendaciones que haga la Comisión de Derechos Humanos en su 47° periodo de sesiones;

6. Decide que el Comité Preparatorio celebrará reuniones de cinco días en Ginebra en septiembre de 1991;

7. Decide, de conformidad con su resolución 42/211, de 21 de diciembre de 1987, y sin perjuicio del nivel general de recursos aprobado por la Asamblea General para 1990-1991 y el esbozo convenido de proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1992-1993, que el proceso preparatorio y la Conferencia misma se sufraguen con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, sin que ello tenga consecuencias para los programas que figuran en la sección 23 del presupuesto, e invita a que se hagan contribuciones de recursos extrapresupuestarios;

8. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que formule recomendaciones al Comité Preparatorio acerca de las cuestiones arriba mencionadas durante los periodos de sesiones que se celebren con anterioridad a la Conferencia;

9. Alienta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, a los presidentes u otros miembros designados de grupos de expertos de derechos humanos, así como a los relatores especiales y a los presidentes o a otros miembros designados de los grupos de trabajo a participar en los trabajos del Comité Preparatorio;

10. Pide a los gobiernos, a los organismos especializados, a otras organizaciones internacionales, a los órganos de las Naciones Unidas competentes, a las organizaciones regionales y a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos que ayuden al Comité Preparatorio, que hagan estudios, que presenten recomendaciones sobre la Conferencia y su preparación al Comité Preparatorio por conducto del Secretario General y que participen activamente en la Conferencia;

11. Pide al Secretario General que presente al Comité Preparatorio un informe sobre las contribuciones que se hagan de conformidad con los párrafos 9 y 10 supra;

12. Pide también al Secretario General que nombre de entre los funcionarios de la Secretaría un Secretario General de la Conferencia y que proporcione al Comité Preparatorio toda la asistencia necesaria;

13. Pide al Comité Preparatorio que informe sobre la marcha de sus trabajos a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo.

1/ Resolución 217 A (III).

2/ A/45/564.

32. Posteriormente, Saint Kitts y Nevis se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

33. La Comisión tuvo ante sí una exposición (A/C.3/45/L.98) de las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución, presentada por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General.

34. En la 57a. sesión, el representante de China, también en nombre de Colombia, Lesotho, Sri Lanka y Uganda, presentó enmiendas (A/C.3/45/L.95) al proyecto de resolución A/C.3/45/L.73, que decían lo siguiente:

1. Añádase el párrafo siguiente, como nuevo párrafo segundo del preámbulo:

Reconociendo que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles y están interrelacionados, y que la promoción y la protección de una categoría de derechos nunca eximirá ni excusará a los Estados de promover y proteger otra categoría,

2. En el párrafo que previamente era el segundo del preámbulo (ahora el tercero) después de asegurar, sustitúyase el resto del párrafo por:

la cooperación internacional para promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

3. En el párrafo que previamente era el tercero del preámbulo (ahora el cuarto) suprímase en estos últimos años

4. Añádase el párrafo siguiente, como nuevo inciso b) del párrafo 1 de la parte dispositiva:

b) Examinar la relación entre las actuales circunstancias económicas internacionales y el pleno disfrute de los derechos humanos en todo el mundo, así como los efectos de esa relación en las condiciones en que cada persona puede ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sus derechos civiles y políticos;

Renúmense los incisos restantes como corresponda.

5. En el párrafo 4 de la parte dispositiva después de elegirá, insértese teniendo debidamente en cuenta una equitativa representación geográfica. Sustitúyanse cinco y tres, por diez y ocho, respectivamente.

6. Al final del párrafo 6 de la parte dispositiva, añádase y que en 1992 se celebren reuniones regionales preparatorias."

35. En la misma sesión, la representante de Marruecos, en nombre de los patrocinadores, a los que sumó Liechtenstein, presentó un proyecto de resolución revisado (A/C.3/45/L.73/Rev.1).

36. En la 58a. sesión, celebrada el 30 de noviembre, el representante de China, también en nombre de Colombia, Lesotho, Sri Lanka y Uganda, presentó enmiendas (A/C.3/45/L.95/Rev.1) al proyecto de resolución A/C.3/45/L.73/Rev.1, que decían lo siguiente:

1. Párrafo tercero del preámbulo

Después de asegurar, sustituyase el resto del párrafo por la cooperación internacional para promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

2. Párrafo 1, inciso b) de la parte dispositiva

Sustitúyase el texto actual por el siguiente

b) Examinar la relación entre el entorno económico internacional existente y el pleno disfrute de los derechos humanos en todo el mundo y sus repercusiones sobre las condiciones en que cada uno puede disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos;

3. Párrafo 4 de la parte dispositiva

Sustitúyase cinco y tres por diez y ocho, respectivamente.

4. Párrafo 6 de la parte dispositiva

Al final del párrafo, añádase y que en 1992 se celebren reuniones preparatorias regionales.

37. En la 59a. sesión, la representante de Marruecos hizo una declaración y revisó oralmente el proyecto de resolución A/C.3/45/L.73/Rev.1, como se lee a continuación:

a) En el tercer párrafo del preámbulo, se suprimió la frase "asegurar la cooperación internacional para", y se añadió al final del párrafo la frase "de conformidad con los artículos pertinentes de la Carta";

b) Al final del inciso b) del párrafo 1, se añadió la frase "reconociendo la importancia de crear condiciones en las que todos puedan disfrutar de esos derechos, tal como se estipula en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos";

c) En el párrafo 3 de la parte dispositiva, después de las palabras "en los planos internacional, regional y nacional", se añadieron las palabras "que deberán celebrarse en 1992".

38. En la misma sesión, el representante de China declaró que se sumaría al consenso sobre el proyecto de resolución A/C.3/45/L.73/Rev.1 con las revisiones orales presentadas por la representante de Marruecos (véase A/C.3/45/SR.59).

39. También en la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, en su forma revisada oralmente (véase el párrafo 109, proyecto de resolución V).

40. En vista de la aprobación del proyecto de resolución, se retiraron las enmiendas contenidas en el documento A/C.3/45/L.95/Rev.1.

41. Tras la aprobación del proyecto de resolución, hicieron declaraciones los representantes de Cuba y de Bangladesh (véase A/C.3/45/SR.59).

G. Proyecto de decisión A/C.3/45/L.74

42. En la 55a. sesión, el representante de Noruega, también en nombre de Australia, el Canadá, Chipre, Pinamarca, Filipinas, Finlandia, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suecia presentó un proyecto de decisión (A/C.3/45/L.74) titulado "Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas".

43. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de decisión sin someterlo a votación (véase el párrafo 110, proyecto de decisión I).

H. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.75

44. En la 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de Argelia, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, el Camerún, Colombia, las Comoras, el Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, el Chad, Chile, China, Djibouti, Egipto, Filipinas, el Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Indonesia, el Japón, Malawi, Malí, Marruecos, el Níger, la República Centroafricana, Rwanda, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Tailandia, el Togo, Túnez, el Yemen y el Zaire, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.75) titulado "Asistencia a los repatriados voluntarios y a las personas desplazadas en el Chad". Posteriormente, Suriname se sumó a los patrocinadores.

45. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución VI).

46. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

I. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.76

47. En la 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bolivia, Botswana, el Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, el Camerún, Colombia, las Comoras, el Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, el Chad, China, Chipre, Djibouti, el Ecuador, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Francia, el Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, la India, Indonesia, la Jamahiriya Arabe Libia, el Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, el Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Nepal, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, la República Arabe Siria, la República Dominicana, la República Unida de Tanzania, el Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, el Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, el Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, el Uruguay, el Yemen, Yugoslavia, el Zaire, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.46) titulado "Asistencia humanitaria a los refugiados y las personas desplazadas en Djibouti".

48. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución VII).

49. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración. El representante de Djibouti también hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

J. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.77

50. En la 55a. sesión, el representante de México, en nombre de Argelia, Bangladesh, Barbados, Bolivia, Colombia, el Ecuador, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guinea, la India, Italia, el Líbano, Malí, Marruecos, México, Portugal, Saint Kitts y Nevis, el Senegal, Somalia, Suecia, Túnez, Turquía, Yugoslavia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.77) titulado "Proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares". Posteriormente, Nigeria y Cabo Verde se sumaron a los patrocinadores.

51. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución VIII).

52. Después de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Alemania, Bélgica, Nueva Zelandia, los Estados Unidos de América, Canadá, Austria, Omán, Japón, Francia y Senegal (véase A/C.3/45/SR.58).

K. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.78

53. En su 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de Argelia, Botswana, Burkina Faso, el Camerún, el Congo, Côte d'Ivoire, el Chad, Djibouti, Egipto, Etiopía, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, la Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Lesotho,

Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, el Níger, Nigeria, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania, Rwanda, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Swazilandia, el Zaire, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.78) titulado "Asistencia a los refugiados y las personas desplazadas en Malawi". Posteriormente, Suriname se sumó a los patrocinadores.

54. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución IX).

55. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

56. El representante de Malawi también formuló una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

L. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.79

57. En la 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de Argelia, Bangladesh, Botswana, el Congo, Costa Rica, el Chad, China, Djibouti, Egipto, los Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Guinea, Irán (República Islámica del), el Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kenya, el Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Namibia, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, la República Unida de Tanzania, Rumania, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, el Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda, el Yemen, Yugoslavia, el Zaire y Zambia, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.79) titulado "Situación de los refugiados en el Sudán".

58. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución X).

59. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

60. Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante de Italia (en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados que la constituyen) hizo una declaración.

61. El representante del Sudán también hizo una declaración.

M. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.80

62. En su 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de Argelia, la Argentina, Bangladesh, Barbados, Benin, Bolivia, Botswana, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, Colombia, el Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, China, Chipre, Djibouti, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamaica, el Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Namibia,

Nicaragua, el Níger, Nigeria, la República Dominicana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, el Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Swazilandia, el Togo, Trinidad y Tabago, Uganda, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam, el Yemen, Yugoslavia, el Zaire, Zambia y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.80) titulado "Asistencia a los refugiados en Etiopía y a las personas que han regresado a ese país". Más tarde, Suriname se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

63. Al presentar el proyecto de resolución, el representante del Zaire introdujo la revisión siguiente: en el quinto párrafo del preámbulo la palabra "afluencia" fue sustituida por la palabra "presencia", se eliminaron las palabras "a Etiopía" y se insertaron las palabras "en Etiopía" después de la palabra "masiva".

64. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución con la enmienda introducida oralmente, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XI).

65. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos de América hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.58).

N. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.81

66. En la 55a. sesión, el representante de Finlandia, en nombre de Austria, Bélgica, el Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Kenya, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.81) titulado "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Más tarde, Nueva Zelanda y Samoa se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

67. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XII).

O. Proyectos de resolución A/C.3/45/L.82 y Rev.1 y Rev.2 y enmiendas a dichos proyectos que figuran en A/C.3/45/L.101

68. En la 55a. sesión, el representante de Cuba presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.82) titulado "Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional y la estricta observancia del principio de no intervención", cuyo texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

Reafirmando su fe en las derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, en la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres y de las naciones pequeñas y grandes, y en la necesidad de fomentar el progreso social y de elevar el nivel de vida de conformidad con un concepto más amplio de la libertad,

Teniendo presente que entre los objetivos esenciales de las Naciones Unidas figura el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, sobre la base del respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y la adopción de otras medidas adecuadas para afianzar la paz universal,

Recordando que, de conformidad con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados Miembros tienen la obligación de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, a fin de promover el respeto universal a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencida de que esa cooperación debería basarse en una profunda comprensión de la amplia gama de problemas que existen en las diversas sociedades representadas en la Organización y en el pleno respeto de sus realidades políticas, económicas y sociales,

Recordando su resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977, en la que se declara que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano y de los pueblos son inalienables, indivisibles e interdependientes y que, en consecuencia, las cuestiones relacionadas con los derechos humanos deberían examinarse en forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas sociedades y sus características, y también la necesidad de promover la plena dignidad del ser humano y de fomentar el bienestar de la sociedad,

Teniendo presente sus resoluciones 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, y 36/103, de 9 de diciembre de 1981, en las que figuran la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y su soberanía, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados, respectivamente,

Reiterando que ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas, a un Estado Miembro o a un grupo de Estados Miembros a injerirse en los asuntos que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando el deber de todo Estado de no explotar o tergiversar las cuestiones relacionadas con los derechos humanos como medio de injerirse en los asuntos internos de otros Estados, de presionar a otros Estados o de fomentar la desconfianza y crear desorden dentro de los Estados, entre Estados o entre grupos de Estados,

Reafirmando también el derecho y el deber de los Estados de luchar, como parte de sus prerrogativas constitucionales, contra la difusión de noticias falsas o distorsionadas que pueda interpretarse como una injerencia en los asuntos internos de otros Estados o como un obstáculo al fomento de la paz, la cooperación y las relaciones de amistad entre los Estados y las naciones,

Teniendo en cuenta el aumento de la intervención de los medios de información gubernamentales, no gubernamentales y transnacionales en campañas de difamación, calumnia o propaganda hostil realizadas con fines de intervención o injerencia en los asuntos internos de otros Estados, bajo el pretexto de intereses humanitarios,

1. Reafirma el derecho soberano de todos los pueblos a determinar libremente, consolidar y defender su propio sistema político, económico, cultural y social, sin injerencia, subversión coacción o amenaza extranjeras de ningún tipo;
2. Reitera que la explotación y tergiversación de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos como un modo de injerirse en los asuntos internos de los Estados, ejercer presión sobre otros Estados, fomentar la desconfianza y crear desorden dentro de los Estados y entre los Estados o grupos de Estados, contraviene los principios básicos del derecho internacional tanto como cualquier otro tipo de injerencia;
3. Expresa su profunda convicción de que la utilización de los asuntos relacionados con los derechos humanos con fines políticos crea graves obstáculos para el logro de un clima de distensión, paz y cooperación en las relaciones internacionales y tiene consecuencias negativas en las posibilidades reales de encontrar una solución a los problemas humanitarios internacionales, así como en la promoción, protección y realización efectivas de los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular en los países en desarrollo sometidos a ese tipo de campañas;
4. Subraya la necesidad urgente de lograr que se difunda información imparcial y objetiva sobre las situaciones y hechos políticos, económicos y sociales de todos los países, en especial en lo que atañe a la situación existente en los países en desarrollo en la esfera de los derechos humanos, a fin de contribuir al fomento de un clima de verdadera confianza y cooperación en el plano internacional, relaciones amistosas y una colaboración efectiva entre todas las naciones, grandes y pequeñas, independientemente de sus distintos sistemas políticos, económicos y sociales y diferentes niveles de desarrollo;
5. Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros para que adopten, en el marco de sus sistemas jurídicos respectivos, las medidas que consideren adecuadas para lograr esos objetivos;
6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que establezca en su 47º período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta para examinar el contenido de la presente resolución, a fin de:

a) Considerar la posibilidad de elaborar una declaración relativa al fortalecimiento de la labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante el fomento de la cooperación internacional y el estricto cumplimiento del principio de no intervención; y

b) Estudiar los medios y mecanismos que se podrían establecer para fortalecer la labor de las Naciones Unidas en esta esfera y examinar el no cumplimiento de la presente resolución;

7. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que en su 47º período de sesiones informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, de los resultados de los debates del grupo de trabajo de composición abierta;

8. Pide al Secretario General que, en la aplicación de las resoluciones concernientes a los programas relativos a la Campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos, tome en cuenta las inquietudes expresadas y disposiciones contenidas en la presente resolución, así como los conceptos y principios que figuran en las resoluciones 2131 (XX), 2625 (XXV), 36/103 y 32/130 de la Asamblea General;

9. Pide al Secretario General que transmita a los Estados Miembros el texto de la presente resolución y les pida que comuniquen sus opiniones sobre las maneras de fortalecer la labor de las Naciones Unidas en esta esfera mediante el fomento de la cooperación entre los Estados Miembros y el estricto cumplimiento del principio de no intervención, y que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones sobre las respuestas recibidas, en relación con el tema del programa, titulado "Informe del Consejo Económico y Social".

69. En la 58a. sesión, el representante de Australia, también en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, presentó enmiendas (A/C.3/45/L.101) al proyecto de resolución A/C.3/45/L.82. A continuación figura el texto de las enmiendas:

1. Primer párrafo de preámbulo, línea 3: donde dice la necesidad debe decir su determinación y modifíquense las palabras a continuación de progreso social para decir y mejores niveles de vida en una mayor libertad
2. Segundo párrafo del preámbulo: suprimase esenciales
3. Insértese un nuevo tercer párrafo preambular del siguiente tenor:

Teniendo también presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y promover el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

4. Antiguo tercer párrafo del preámbulo: suprimanse todas las palabras a continuación de Naciones Unidas e insértese lo siguiente las Naciones Unidas promoverán el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55,

5. Suprimase el antiguo cuarto párrafo del preámbulo e insértese lo siguiente:

Deseosa de lograr un mayor avance de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,

Considerando que esa cooperación internacional debe basarse en los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales pertinentes,

Profundamente convencida de que esa cooperación debe basarse en la comprensión a fondo de las realidades económicas, sociales y culturales y de la diversidad de problemas existentes en sociedades diferentes,

6. Antiguo quinto párrafo del preámbulo: suprimanse todas las palabras a continuación de 1977.

7. Suprimase el antiguo sexto párrafo del preámbulo.

8. Antiguo séptimo párrafo del preámbulo, línea 2: suprimanse las palabras a un Estado Miembro o a un grupo de Estados Miembros

9. Suprimanse los antiguos párrafos octavo a décimo y sustitúyanse por lo siguiente:

Teniendo presente también que las violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en un Estado pueden constituir una amenaza para la paz y el desarrollo de los Estados vecinos, de una región o de la comunidad internacional entera,

Reconociendo que las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que se produzcan, conciernen a las Naciones Unidas,

Destacando que la falta de paz o de desarrollo no puede eximir de manera alguna a un Estado de su obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos de sus nacionales y de otras personas bajo su jurisdicción,

Reafirmando que toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Destacando la obligación que tienen los gobiernos de promover y proteger los derechos humanos y de cumplir las responsabilidades que han asumido en virtud de diversos instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos.

10. Suprímase el párrafo 1 de la parte dispositiva sustituyéndolo por lo siguiente:

Reafirma que, en virtud de su derecho de libre determinación, todos los pueblos establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural;

11. Suprímase el párrafo 2 de la parte dispositiva, e insértese lo siguiente:

2. Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros para que basen sus actividades dirigidas a la protección y la promoción de los derechos humanos, incluso el fomento de una mayor cooperación internacional en esta esfera, en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales pertinentes, y se abstengan de actividades incompatibles con ese marco jurídico internacional;

3. Considera que esa cooperación constituiría una aportación eficaz y práctica a la tarea urgente de prevenir las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos, a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

12. Antiguo párrafo 3 de la parte dispositiva, última línea: suprímense las palabras sometidos a ese tipo de campañas

13. Antiguo párrafo 4 de la parte dispositiva: suprímense las palabras lograr que se difunda

14. Antiguo párrafo 5 de la parte dispositiva, línea 2: a continuación de las palabras sistemas jurídicos respectivos añádase y de conformidad con sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos

15. Suprímense los párrafos 6 a 9 de la parte dispositiva.

70. En la misma sesión, el representante de Cuba hizo una declaración sobre un punto de aclaración (véase A/C.3/45/SR.58).

71. En la misma reunión asimismo, los representantes de Alemania y Sierra Leona hicieron declaraciones (véase A/C.3/45/SR.58).

72. En la 63a. sesión, celebrada el 5 de diciembre, el representante de Cuba presentó un proyecto de resolución revisado (A/C.3/45/L.82/Rev.2) titulado "Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad", e introdujo oralmente las enmiendas siguientes:

a) En el séptimo párrafo del preámbulo, la palabra "incluida" fue sustituida por las palabras "en particular";

b) En el decimosegundo párrafo del preámbulo, la palabra "incluida" fue sustituida por las palabras "en particular";

c) Se agregó la frase "incluido el respeto de la integridad territorial" en el párrafo 1 de la parte dispositiva;

d) En la versión inglesa del párrafo 6 de la parte dispositiva, después de las palabras "international cooperation" se insertaron las palabras "as well as";

e) En el párrafo 8 de la parte dispositiva se sustituyó la palabra "incluida" por las palabras "en particular".

73. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, con las enmiendas orales introducidas, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XIII).

74. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, la representante de Marruecos hizo una declaración.

75. A la luz de la aprobación del proyecto de resolución se retiraron las enmiendas que figuran en el documento A/C.3/45/L.101.

76. Tras la aprobación del proyecto de resolución, los representantes de los Estados Unidos de América, de Italia (en nombre de la Comunidad Europea y los Estados que la integran), de Nueva Zelandia, de Panamá y de China hicieron declaraciones (véase A/C.3/45/SR.63).

P. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.83

77. En su 55a. sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.83) titulado "No discriminación y protección de las minorías", cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta, es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Inspirada por las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1/, relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Consciente de los trabajos realizados hasta ahora dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como por otros foros intergubernamentales regionales y los órganos establecidos en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera,

Teniendo en cuenta que la cultura, los modos de vida y las tradiciones de esas minorías constituyen parte integrante de la civilización y de la cultura mundial, y que se debe proteger su identidad,

Considerando que el respeto a los derechos de las personas pertenecientes a minorías es un factor importante para la realización de los derechos humanos, y para la paz, la justicia, la estabilidad y la democracia,

Consciente asimismo de que las personas pertenecientes a minorías pueden ejercer sus derechos y disfrutar de ellos a título individual o en el seno de la comunidad con otros miembros de su grupo, y que el hecho de ejercer o no ejercer uno cualquiera de tales derechos no debe entrañar ningún perjuicio para una persona perteneciente a una minoría,

Convencida de que las cuestiones relativas a las minorías sólo se pueden resolver satisfactoriamente dentro de un marco político democrático basado en el imperio del derecho y con un sistema judicial independiente y operacional, pues dicho marco es condición indispensable para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de la igualdad ante la ley,

Sabedora de la importancia particular que reviste el aumento de la cooperación constructiva entre los Estados en relación con las cuestiones referentes a las minorías, con miras a facilitar la confianza y el entendimiento mutuos, relaciones amistosas y de buena vecindad, y la paz, la seguridad y la justicia internacionales,

Reconociendo la necesidad de conseguir que todos, sin discriminación de ningún género, puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, para ello, la necesidad de finalizar la preparación del proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas,

Observando que el compromiso de proteger los derechos de personas pertenecientes a minorías no puede interpretarse en el sentido de que representa el derecho a participar en cualquier tipo de actividades o de efectuar cualquier tipo de actos que sean contrarios a los propósitos y principios de la Carta o a otras obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, incluido el principio de la integridad territorial de los Estados,

1. Insta a los Estados a que respeten el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas a ejercer sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en forma plena y efectiva, sin discriminación de ningún género y en completa igualdad con los demás ciudadanos ante la ley, y a que, cuando sea necesario, tomen medidas especiales con tal finalidad;

2. Pide a los Estados que, de conformidad con los procedimientos normativos de cada Estado, tomen las medidas necesarias para proteger la identidad de las minorías nacionales o étnicas, culturales, lingüísticas y religiosas dondequiera que existan, y para mantener o, cuando sea necesario, crear condiciones que permitan que dichas minorías puedan disfrutar de su identidad sin discriminación alguna respecto de los demás ciudadanos;

3. Invita a los Estados a que respeten el derecho de las personas pertenecientes a minorías a participar de forma efectiva en los asuntos públicos, incluidas las decisiones referentes a la protección de la identidad de dichas minorías;

4. Recalca que la garantía y el ejercicio de los derechos de las minorías contribuirá al respeto de la integridad territorial de los Estados, promoverá el desarrollo económico, social y cultural, y reforzará la estabilidad de los Estados en que vivan dichas minorías;

5. Pide también a los Estados que cooperen estrechamente en la búsqueda de soluciones pacíficas y constructivas para los problemas relacionados con las minorías, y que al hacerlo obren de conformidad con el derecho internacional y con los acuerdos internacionales vigentes;

6. Acoge con beneplácito la finalización, en el grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos, de la primera lectura del texto completo del proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, y alienta a la Comisión a que finalice lo antes posible el texto final y lo transmita a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social;

7. Acoge también con beneplácito la decisión 1990/238 del Consejo Económico y Social por la que se aprueba la petición hecha por la Comisión de Derechos Humanos al Secretario General para que facilite toda la asistencia posible que pueda necesitar el grupo de trabajo abierto en la labor que realice en relación con el proyecto de declaración;

8. Decide continuar el examen de esta cuestión en su cuadragésimo sexto período de sesiones en relación con el tema titulado 'Informe del Consejo Económico y Social'.

1/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo."

78. En la 58a. sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania hizo una declaración, en el curso de la cual propuso un proyecto de decisión.

79. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de decisión sin someterlo a votación (véase el párrafo 110, proyecto de decisión II).

Q. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.84

80. En la 56a. sesión, el 28 de noviembre, el representante del Canadá, en nombre de Australia, Brasil, el Canadá, Colombia, Checoslovaquia, el Ecuador, Filipinas, Guatemala, Hungría, México, Nueva Zelanda, Noruega, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Vanuatu y el Zaire presentó un proyecto de resolución (A/AC.3/45/L.84) titulado "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo". Más tarde, Bolivia y Samoa se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

81. En la 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XIV).

R. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.85

82. En la 56a. sesión, el representante de Francia, en nombre de Alemania, Austria, Bélgica, el Canadá, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Chipre, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rwanda, Samoa, el Senegal y Yugoslavia, presentó el proyecto de resolución A/C.3/45/L.85 titulado "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". Más tarde, Chile se unió a los patrocinadores del proyecto de resolución.

83. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XV).

S. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.86

84. En la 56a. sesión, el representante de Austria, en nombre de Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, el Canadá, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Samoa, el Senegal y Suecia presentó el proyecto de resolución (A/C.3/45/L.86) titulado "Los derechos humanos en la administración de justicia" y lo revisó verbalmente de la manera siguiente:

a) En el sexto párrafo del preámbulo, se suprimieron las palabras "con miras a formular recomendaciones finales en su 47° período de sesiones";

b) En el párrafo 7 de la parte dispositiva, después de "la Comisión de Derechos Humanos", se añadieron las palabras "teniendo presente la labor del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia";

c) En el inciso b) del párrafo 8 se substituyó "una muestra de proyecto" por "un proyecto";

d) En el párrafo 9 de la parte dispositiva se substituyó "una muestra de proyecto" por "un proyecto";

e) Al final del párrafo 12 de la parte dispositiva, se añadió la frase "sobre la base de un informe del Secretario General sobre la aplicación de la presente resolución".

85. Más tarde, Chile y Vanuatu se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

86. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, oralmente revisado, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XVI).

T. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.87

87. En la 56a. sesión, el representante de Bélgica, en nombre de Alemania, Austria, Bélgica, el Brasil, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, el Ecuador, Filipinas, Hungría, Italia, Noruega, los Países Bajos, Samoa, Senegal, el Togo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.87) titulado "Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos". Más tarde, Guatemala y la República Socialista Soviética de Ucrania se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

88. En la 57a. sesión, el representante de Bélgica hizo una declaración en la que revisó oralmente el proyecto de resolución substituyendo en el párrafo 3 de la parte dispositiva las palabras "como se menciona en el informe del Secretario General" por "como menciona el Secretario General" e insertando "Kiev" antes de "Manila".

89. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, oralmente enmendado, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XVII).

U. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.88

90. En la 56a. sesión, el representante de Filipinas, también en nombre de Australia, China, Indonesia, Samoa, Sri Lanka, Tailandia y Vanuatu presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.88) titulado "Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico".

91. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XVIII).

V. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.89

92. En la 56a. sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, también en nombre de Austria, el Canadá, Hungría, Mongolia, Polonia y Vanuatu presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.89) titulado "Cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento de respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

93. En su 57a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XIX).

W. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.90

94. En la 56a. sesión, el representante de Kuwait, en nombre de la Arabia Saudita, la Argentina, Australia, Bahrein, el Canadá, Costa Rica, Djibouti, Egipto, El Salvador, los Emiratos Arabes Unidos, Finlandia, Italia, Kuwait, el Líbano, Namibia, Omán, el Pakistán, Qatar, Rumania, la República Árabe Siria, el Senegal, Sierra Leona, Singapur, Turguía y Zimbabue presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.90) titulado "La situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado". Más tarde, Botswana, Checoslovaquia, Malta, el Níger, Saint Kitts y Nevis y Samoa se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

95. En su 60a. sesión, el Presidente de la Comisión hizo una declaración (véase A/C.3/45/SR.60).

96. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución en votación registrada por 132 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención (véase párr. 109, proyecto de resolución XX). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Albania, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua,

Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Suecia, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zimbabwe.

Votos en contra: Iraq.

Abstenciones: Zambia.

97. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, los representantes del Iraq y el Yemen hicieron declaraciones (véase A/C.3/45/SR.60).

X. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.91

98. En la 57a. sesión, el representante del Zaire, en nombre de Angola, Argelia, las Bahamas, Barbados, Bolivia, Botswana, el Brasil, Burkina Faso, el Camerún, Côte d'Ivoire, Cuba, el Chad, China, Chipre, Egipto, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guinea, Honduras, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mozambique, Namibia, el Níger, Nigeria, el Pakistán, la República Unida de Tanzania, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Swazilandia, Trinidad y Tabago, Uganda, Yugoslavia, el Zaire, Zambia y Zimbabwe presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.91) titulado "Asistencia a los estudiantes refugiados en el África meridional". Más tarde, Australia, Djibouti y Malasia se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

99. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XXI).

100. Tras la aprobación del proyecto de resolución, el representante del Japón hizo una declaración.

Y. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.92

101. En la 57a. sesión, el representante de Venezuela, también en nombre de la Argentina, Bolivia, el Brasil, Colombia, Chile, el Ecuador, México, el Paraguay, el Perú y el Uruguay presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.92) titulado "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador". Más tarde, España, Francia y Grecia se unieron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

102. En la 58a. sesión, el representante de Venezuela hizo una declaración y enmendó verbalmente el proyecto de resolución de la manera siguiente:

a) En el quinto párrafo del preámbulo, después de las palabras "escalada de violencia" se añadieran las palabras "iniciadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional";

b) En el párrafo 10 de la parte dispositiva, después de las palabras "La resolución 1990/77 de la Comisión de Derechos Humanos" se añadieron las palabras "de 7 de marzo de 1990";

c) En el párrafo 11 de la parte dispositiva la palabra "evaluación" se sustituyó por la palabra "evolución".

103. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, verbalmente revisado, sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XXII).

104. Tras la aprobación del proyecto de resolución, hicieron declaraciones los representantes de Noruega (también en nombre de Dinamarca y de Suecia) y de los Países Bajos e Irlanda.

Z. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.93/Rev.1

105. En la 62a. sesión, el 4 de diciembre, el representante de Austria, también en nombre de Alemania, Australia, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Samoa y Suecia presentó un proyecto de resolución (A/C.3/45/L.93/Rev.1) titulado "Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán" y lo revisó verbalmente de la manera siguiente: en el quinto párrafo del preámbulo, tras la palabra "facilitado" se suprimieron las palabras "importante y"; y tras las palabras "útil información" se sustituyó la palabra "sobre" por las palabras "y aclarado".

106. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución revisado verbalmente (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XXIII).

AA. Proyecto de resolución A/C.3/45/L.94

107. En la 57a. sesión, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de resolución (A/C.3/45/L.94) titulado "Situación de los derechos humanos en el Afganistán" presentado por el Presidente de la Comisión, sobre la base de consultas oficiosas.

108. En su 58a. sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 109, proyecto de resolución XXIV).

III. RECOMENDACIONES DE LA TERCERA COMISION

109. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCION I

Situación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/142, de 13 de diciembre de 1985, 41/147, de 4 de diciembre de 1986, 42/133, de 7 de diciembre de 1987, 43/138, de 8 de diciembre de 1988, y 44/158, de 15 de diciembre de 1989,

Recordando también las resoluciones 1986/18, de 10 de marzo de 1986, 1987/25, de 10 de marzo de 1987, 1988/28, de 7 de marzo de 1988, 1989/16, de 2 de marzo de 1989, y 1990/19, de 23 de febrero de 1990, de la Comisión de Derechos Humanos,

Recordando además su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, por la cual se aprobó y abrió a la firma la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, anexada a ella,

Reafirmando una vez más su convicción de que el genocidio es un delito que viola las normas del derecho internacional y es contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas,

Reconociendo que el delito de genocidio ha acarreado grandes pérdidas y privaciones a la humanidad en todo el transcurso de su historia,

Expresando su convicción de que para prevenir y sancionar el delito de genocidio es necesario que todos los países cumplan estrictamente las disposiciones de la Convención,

Tomando nota del informe del Secretario General 3/,

1. Condena enérgicamente una vez más el delito de genocidio;
2. Reafirma que para liberar a la humanidad de tan odioso delito se necesita la cooperación internacional;
3. Observa con satisfacción que más de cien Estados han ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o se han adherido a ella;

4. Insta a todos los Estados que aún no se hayan hecho partes en la Convención a que la ratifiquen o se adhieran a ella sin más dilación;

5. Pide al Secretario General que le presente, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre la situación de la Convención.

PROYECTO DE RESOLUCION II

Derechos humanos y éxodos en masa

La Asamblea General,

Consciente del mandato humanitario general de promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales que le compete en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente consternada por la escala y la magnitud que siguen teniendo los éxodos de refugiados y los desplazamientos de población en muchas regiones del mundo y por el sufrimiento humano de millones de refugiados y personas desplazadas,

Teniendo presente que las violaciones de los derechos humanos se cuentan entre los múltiples y complejos factores que causan los éxodos en masa de refugiados y personas desplazadas, como se indica en el estudio del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre este tema 4/ y en el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados 5/,

Consciente de las recomendaciones relativas a los éxodos en masa que ha hecho la Comisión de Derechos Humanos a su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a los relatores especiales para que las tengan en cuenta cuando estudien las violaciones de los derechos humanos en cualquier parte del mundo,

Hondamente preocupada por la carga cada vez más pesada que imponen esos éxodos en masa y desplazamientos de población repentinos, en particular a los países en desarrollo con limitados recursos propios y a la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando la necesidad de una cooperación internacional para evitar nuevas corrientes masivas de refugiados y, al mismo tiempo, para resolver en forma duradera la situación actual de los refugiados,

4/ E/CN.4/1503.

5/ A/41/324, anexo.

Reafirmando su resolución 41/70 de 3 de diciembre de 1986, en la que hizo suyas las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados,

Recordando su resolución 44/164, de 15 de diciembre de 1989, y la resolución 1990/52 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1990 ^{6/}, así como todas las resoluciones anteriores pertinentes de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos,

Acogiendo con satisfacción las medidas adoptadas hasta ahora por las Naciones Unidas para examinar el problema de las corrientes masivas de refugiados y personas desplazadas en todos sus aspectos, incluidas sus causas fundamentales,

Observando que el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha reconocido específicamente la relación directa que existe entre el respeto de las normas de derechos humanos, los movimientos de refugiados y los problemas de protección,

1. Hace suya la recomendación del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados de que los órganos principales de las Naciones Unidas utilicen más plenamente las atribuciones respectivas que tienen en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en lo que concierne a la prevención de nuevas corrientes masivas de refugiados y personas desplazadas;

2. Invita una vez más a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y humanitarias interesadas a que intensifiquen la cooperación y asistencia que prestan a los esfuerzos que se hacen en todo el mundo por resolver los graves problemas a que dan lugar los éxodos masivos de refugiados y personas desplazadas y por corregir las causas de esos éxodos;

3. Pide a todos los gobiernos que velen por la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales pertinentes, en particular en la esfera de los derechos humanos, lo que contribuiría a evitar nuevas corrientes masivas de refugiados y personas desplazadas;

4. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que siga examinando la cuestión de los derechos humanos y los éxodos en masa con objeto de apoyar las disposiciones de alerta temprana instituidas por el Secretario General a fin de evitar nuevas corrientes masivas de refugiados y personas desplazadas;

5. Toma nota del establecimiento por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados del Grupo de Trabajo sobre soluciones y protección;

^{6/} Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

6. Toma nota asimismo del informe del Secretario General sobre derechos humanos y éxodos en masa 7/, y le invita a que en futuros informes exponga a la Asamblea General las modalidades de las actividades de alerta temprana encaminadas a evitar nuevas corrientes masivas de refugiados;

7. Acoge con satisfacción el informe de la Dependencia Común de Inspección titulado "Coordinación de las actividades relacionadas con la alerta temprana sobre posibles corrientes de refugiados" 8/;

8. Alienta especialmente al Secretario General a que siga desempeñando la tarea descrita en el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados, inclusive la vigilancia constante de todas las posibles corrientes, teniendo presentes las recomendaciones de la Dependencia Común de Inspección;

9. Pide al Secretario General que intensifique sus esfuerzos por desarrollar el papel de la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información de la Secretaría como centro de coordinación para el funcionamiento de un sistema eficaz de alerta temprana y el fortalecimiento de la coordinación de la reunión y análisis de información entre los organismos de las Naciones Unidas, a fin de evitar nuevas corrientes masivas de refugiados y personas desplazadas;

10. Insta al Secretario General a que asigne los recursos necesarios con miras a consolidar y fortalecer el sistema para realizar actividades de alerta temprana en la esfera humanitaria, entre otras formas, mediante la computadorización de la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información y el fortalecimiento de la coordinación entre los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, especialmente la Oficina de Investigaciones y Reunión de Información, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y los organismos especializados pertinentes;

11. Pide asimismo al Secretario General que facilite la información necesaria a los órganos competentes de las Naciones Unidas, teniendo presentes las recomendaciones de la Dependencia Común de Inspección;

12. Invita a los órganos del sistema de las Naciones Unidas a que estudien los medios más expeditos de aplicar las recomendaciones de la Dependencia Común de Inspección en materia de coordinación;

13. Pide al Secretario General que le presente, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre el fortalecimiento del papel que está desempeñando el Secretario General en las actividades de alerta temprana,

7/ A/45/607.

8/ A/45/649, anexo.

especialmente en la esfera humanitaria, así como sobre cualquier nuevo hecho relacionado con las recomendaciones contenidas en el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados;

14. Invita al Secretario General a que mantenga a la Asamblea General informada sobre los esfuerzos para dar aplicación a recomendaciones de la Dependencia Común de Inspección;

15. Decide seguir examinando la cuestión de los derechos humanos y los éxodos en masa en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

PROYECTO DE RESOLUCION III

Asistencia a los refugiados en Somalia

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 35/180, de 15 de diciembre de 1980, 36/153, de 16 de diciembre de 1981, 37/174, de 17 de diciembre de 1982, 38/88, de 16 de diciembre de 1983, 39/104, de 14 de noviembre de 1984, 40/132, de 13 de diciembre de 1985, 41/138, de 4 de diciembre de 1986, 42/127, de 7 de diciembre de 1987, 43/147, de 8 de diciembre de 1988 y 44/152, de 15 de diciembre de 1989, sobre la asistencia a los refugiados en Somalia,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 2/,

Profundamente preocupada por la pesada carga que ha impuesto a la frágil economía de Somalia la continua presencia de un gran número de refugiados,

Observando con preocupación la decisión adoptada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Programa Mundial de Alimentos de suspender temporalmente sus programas de asistencia alimentaria y otros programas humanitarios para refugiados en los distritos noroccidentales de Somalia y la escasez de alimentos que, como consecuencia, se ha registrado en los asentamientos de refugiados a raíz de la terminación del programa provisional de asistencia,

Considerando la urgente necesidad de reactivar el programa provisional de asistencia para mitigar las dificultades y los sufrimientos de los refugiados en los distritos noroccidentales afectados de Somalia,

Consciente de que Somalia, por ser un país menos adelantado, no tiene capacidad económica ni financiera para llenar el vacío creado por la suspensión temporal de los programas de asistencia humanitaria a los refugiados en los distritos noroccidentales de Somalia,

Teniendo presente que Somalia, por ser un país menos adelantado, no tiene la capacidad necesaria para proporcionar asistencia humanitaria con sus limitados recursos,

Observando con preocupación el pernicioso efecto que la presencia de refugiados tiene en el medio ambiente, presencia que ha provocado una deforestación generalizada, la erosión de los suelos y la amenaza de que se destruya un equilibrio ecológico ya frágil,

1. Toma nota del informe del Secretario General;
2. Encomia las medidas que está tomando el Gobierno de Somalia para prestar asistencia material y humanitaria a los refugiados, pese a sus limitados recursos y a su frágil economía;
3. Expresa su reconocimiento al Secretario General, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los países donantes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales por los esfuerzos que han hecho para prestar asistencia a los refugiados en Somalia;
4. Exhorta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Programa Mundial de Alimentos a que reanuden cuanto antes sus programas de asistencia para los refugiados en los distritos noroccidentales de Somalia;
5. Pide al Secretario General que, en estrecha cooperación con la Oficina del Alto Comisionado, el Programa Mundial de Alimentos y la comunidad de donantes, reanude el programa provisional de asistencia para garantizar que continúen llegando la asistencia alimentaria esencial y otros suministros humanitarios a los asentamientos de refugiados en los distritos noroccidentales de Somalia, hasta el momento en que se puedan adoptar disposiciones más permanentes;
6. Insta una vez más a los Estados Miembros, a las organizaciones internacionales y a los organismos voluntarios a que presten pleno apoyo al Secretario General en la ejecución del programa provisional de asistencia;
7. Reitera su llamamiento a los Estados Miembros, a las organizaciones internacionales y a los organismos voluntarios para que presten en forma oportuna la máxima asistencia material, financiera y técnica para que el Gobierno de Somalia pueda llevar a cabo los proyectos y actividades descritos en el informe de la misión interinstitucional de 1987, que figura como anexo al informe presentado por el Secretario General 10/, como base de un programa amplio de acción que contemple las necesidades humanitarias y de desarrollo de los refugiados;

8. Pide a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, a saber, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa Mundial de Alimentos, que, en consulta con el Gobierno de Somalia, preparen documentación detallada de proyectos para la ejecución de los proyectos y actividades indicados en el informe del Secretario General 11/ como medidas prioritarias para un programa amplio de acción;

9. Exhorta al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a la Oficina de las Naciones Unidas para la Región Sudanesa y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que continúen y amplíen sus actividades en Somalia, en cooperación con el Gobierno de Somalia, y a que protejan y rehabiliten su medio ambiente deteriorado;

10. Reconoce el importante papel que las organizaciones no gubernamentales están desempeñando con respecto a los programas de atención, mantenimiento y rehabilitación de los refugiados, particularmente en las actividades relacionadas con los proyectos de desarrollo en pequeña escala y en los sectores de sanidad y agricultura;

11. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo que comuniquen al Consejo Económico y Social en su segundo período ordinario de sesiones de 1991 los progresos realizados en sus respectivas esferas de responsabilidad con respecto a las disposiciones de la presente resolución que les atañen;

12. Pide al Secretario General que, en consulta con el Alto Comisionado y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, le presente en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución.

11/ Ibid., párrs. 55 a 66.

PROYECTO DE RESOLUCION IV

Acontecimientos relativos a las actividades del
Centro de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/135, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo en cuenta las resoluciones 1989/46, de 6 de marzo de 1989 12/ y 1990/25, de 27 de febrero de 1990 13/, de la Comisión de Derechos Humanos, así como la resolución 1990/47 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1990,

Considerando que la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales es uno de los fines básicos de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y una cuestión de la máxima importancia para la Organización,

Reconociendo que el volumen de trabajo del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría ha aumentado rápidamente en los últimos años, mientras que los recursos no han seguido al ritmo del aumento de sus responsabilidades 14/,

Tomando nota de que la difícil situación financiera durante el bienio 1990-1991 ha creado considerables obstáculos para aplicar los distintos procedimientos y mecanismos, ha influido negativamente en los servicios prestados por la Secretaría a los órganos interesados y ha deteriorado la calidad y la precisión de los informes,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 15/ y observando que, a pesar de que se ha reconocido que en los últimos años han aumentado rápidamente las responsabilidades del Centro de Derechos Humanos, la única propuesta específica que se hace en el informe como solución provisional para 1991 para los problemas planteados por la situación de los recursos del Centro, según se pidió en la resolución 1990/47 del Consejo Económico y Social, es la referencia a las donaciones voluntarias,

1. Pide al Secretario General que tome medidas rápidamente para responder a las necesidades del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y que presente nuevas propuestas específicas como soluciones provisionales

12/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

13/ Ibid., 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

14/ Véase E/1990/50.

15/ A/45/807.

para esos problemas para el bienio en curso, en particular indicando los recursos humanos necesarios para que el Centro cumpla debidamente sus funciones, juntamente con una exposición de las consecuencias administrativas y presupuestarias conexas, a la Asamblea General en su actual período de sesiones, a más tardar el 10 de diciembre de 1990, para que se pueda finalizar el proceso presupuestario antes de que acabe el período de sesiones en curso;

2. Pide al Secretario General que, de conformidad con su compromiso 16/ incluya en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1992-1993 propuestas de programas y recursos para las soluciones a largo plazo de los problemas planteados por esta situación, que respondan a las necesidades del Centro de Derechos Humanos y sean proporcionadas con su volumen de trabajo, teniendo también en cuenta la necesidad de responder a las solicitudes de servicios de asesoramiento y asistencia técnica presentadas principalmente por países en desarrollo, y las propuestas contenidas en el informe del Grupo de Tarea sobre Computadorización 17/, así como en el estudio llevado a cabo por un experto independiente sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos 18/;

3. Pide al Secretario General que presente un informe provisional a la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones y un informe final a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución, en relación con el tema titulado "Informe del Consejo Económico y Social".

PROYECTO DE RESOLUCION V

Conferencia Mundial de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Teniendo presente el objetivo de las Naciones Unidas, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos 19/, de promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

16/ E/1990/50, párr. 59.

17/ E/CN.4/1990/39.

18/ A/44/668, anexo.

19/ Resolución 217 A (III).

Reconociendo que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles y están interrelacionados, y que la promoción y la protección de una categoría de derechos nunca eximirá ni excusará a los Estados de promover y proteger otra categoría,

Teniendo en cuenta que todos los Estados Miembros se han comprometido a promover y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con los artículos pertinentes de la Carta,

Tomando nota de los progresos que las Naciones Unidas han realizado para lograr ese objetivo y del hecho de que hay esferas en las que se podría avanzar aún más en ese sentido,

Tomando nota también de que siguen ocurriendo violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que, habida cuenta de los progresos realizados, de los problemas que persisten y de los nuevos desafíos que se prevén, convendría efectuar una evaluación de lo que ya se ha logrado gracias al programa de derechos humanos y de lo que todavía queda por hacer,

Recordando su resolución 44/156, de 15 de diciembre de 1989, en la que pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones no gubernamentales y los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos sobre la conveniencia de convocar una conferencia mundial de derechos humanos con el fin de examinar, al más alto nivel, los principales problemas a que hacen frente las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos,

Tomando nota del informe del Secretario General en el que se recogen esas opiniones 20/,

Observando que muchos gobiernos, organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos y organizaciones no gubernamentales han dado apoyo a la idea de convocar una conferencia mundial de derechos humanos,

Observando también las muchas opiniones expresadas acerca de la importancia de una preparación previa y a fondo para el éxito de la Conferencia,

Convencida de que la celebración de una conferencia mundial de derechos humanos podría contribuir de un modo fundamental a la eficacia de las actividades de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros para la promoción y la protección de los derechos humanos,

1. Decide convocar en 1993 una Conferencia Mundial de Derechos Humanos de alto nivel con los objetivos siguientes:

a) Estudiar y evaluar los progresos realizados en la esfera de los derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y precisar los obstáculos con que se tropieza para conseguir nuevos progresos en esa esfera y el modo en que podrían superarse;

b) Examinar la relación entre el desarrollo y el disfrute universal de los derechos económicos, sociales y culturales, así como el de los derechos civiles y políticos reconociendo la importancia de crear condiciones en que todos puedan disfrutar de esos derechos, enunciados en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos;

c) Examinar procedimientos para mejorar la aplicación de las normas e instrumentos existentes de derechos humanos;

d) Evaluar la eficacia de los métodos y mecanismos que utilizan las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;

e) Formular recomendaciones concretas para mejorar la eficacia de las actividades y los mecanismos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante programas encaminados a promover, estimular y vigilar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

f) Hacer recomendaciones sobre el modo de asegurar los recursos financieros y de otra índole necesarios para las actividades de las Naciones Unidas de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

2. Decide establecer un Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que esté abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y en el que participen también observadores, de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General;

3. Decide también que el mandato del Comité Preparatorio consista en presentar a la Asamblea General para su examen propuestas relativas al programa, la fecha, la duración y el lugar de celebración de la Conferencia, a los participantes, a las reuniones y actividades preparatorias en los planos internacional, regional y nacional que se han de celebrar en 1992, y a los estudios y otra documentación que se estimen convenientes;

4. Decide asimismo que el Comité Preparatorio, en su primera reunión, elija, teniendo en cuenta una equitativa representación geográfica, una mesa compuesta de cinco miembros, un presidente, tres vicepresidentes y un relator;

5. Encarga al Comité Preparatorio que se ocupe de los preparativos sustantivos de la Conferencia, de conformidad con los fines y objetivos de ésta que se enuncian en el párrafo 1 supra y teniendo presentes las recomendaciones que haga la Comisión de Derechos Humanos en su 47º período de sesiones;

6. Decide que el Comité Preparatorio celebre un período de sesiones de cinco días en Ginebra en septiembre de 1991;

7. Decide también, de conformidad con su resolución 42/211, de 21 de diciembre de 1987, y sin perjuicio del nivel general de recursos aprobado por la Asamblea General para el bienio 1990-1991 y el esbozo convenido de proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1992-1993, que el proceso preparatorio y la Conferencia misma se sufraguen con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, sin que ello tenga consecuencias para los programas que figuran en la sección 23 del presupuesto por programas, e invita a que se hagan contribuciones de recursos extrapresupuestarios para sufragar, entre otras cosas, el costo de la participación de representantes de los países menos desarrollados en las reuniones preparatorias y en la propia Conferencia;

8. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que formule recomendaciones al Comité Preparatorio acerca de las cuestiones antes mencionadas durante los períodos de sesiones que se celebren con anterioridad a la Conferencia;

9. Alienta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, a los presidentes u otros miembros designados de los grupos de expertos de derechos humanos, así como a los relatores especiales y a los presidentes o a otros miembros designados de los grupos de trabajo a que participen en los trabajos del Comité Preparatorio;

10. Pide a los gobiernos, los organismos especializados, otras organizaciones internacionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos que ayuden al Comité Preparatorio, hagan estudios, y presenten recomendaciones sobre la Conferencia y su preparación al Comité Preparatorio por conducto del Secretario General, y participen activamente en la Conferencia;

11. Pide al Secretario General que presente al Comité Preparatorio un informe sobre las contribuciones que se hagan de conformidad con los párrafos 9 y 10 supra;

12. Pide también al Secretario General que nombre, de entre los funcionarios de la Secretaría, un Secretario General de la Conferencia y proporcione al Comité Preparatorio toda la asistencia necesaria;

13. Pide al Comité Preparatorio que informe sobre la marcha de sus trabajos a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo.

PROYECTO DE RESOLUCION VI

Asistencia a los repatriados voluntarios y a las
personas desplazadas en el Chad

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/153, de 15 de diciembre de 1989, sobre asistencia a los repatriados voluntarios y a las personas desplazadas en el Chad, así como todas sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión,

Tomando nota del informe del Secretario General 21/,

Profundamente preocupada por la persistencia de las catástrofes naturales que están agravando la situación alimentaria del Chad, de por sí precaria,

Considerando que el gran número de repatriados voluntarios plantea graves problemas de orden social y económico al Gobierno del Chad,

Teniendo presentes los múltiples llamamientos del Gobierno del Chad para que se proporcione ayuda internacional a los repatriados voluntarios y las personas desplazadas en el Chad,

1. Hace suyos los llamamientos del Gobierno del Chad para que se proporcione asistencia humanitaria a los repatriados voluntarios y las personas desplazadas en el Chad;
2. Observa con satisfacción las actividades emprendidas por los diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas y los organismos especializados con miras a movilizar asistencia humanitaria en favor de los repatriados voluntarios y las personas desplazadas en el Chad;
3. Reitera su llamamiento a todos los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que presten la asistencia que necesita el Gobierno del Chad para la puesta en marcha de los programas de repatriación y reasentamiento de los repatriados y las personas desplazadas;
4. Pide al Secretario General que movilice asistencia alimentaria en favor de las personas desplazadas a causa de las catástrofes naturales;
5. Pide nuevamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre que movilicen asistencia humanitaria en favor de los repatriados voluntarios y las personas desplazadas en el Chad;

6. Pide al Secretario General que, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre, informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION VII

Asistencia humanitaria a los refugiados y las personas desplazadas en Djibouti

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/150, de 15 de diciembre de 1989, relativa a la asistencia humanitaria a los refugiados en Djibouti, así como todas sus resoluciones anteriores sobre esa cuestión,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la asistencia humanitaria a los refugiados en Djibouti 22/,

Profundamente preocupada por la reciente llegada de más de cincuenta mil personas desplazadas procedentes de fuera del país que añaden un peso considerable a la carga que ya imponen a Djibouti los refugiados en el país,

Observando que Djibouti es considerado uno de los países menos adelantados y que la reciente llegada de gran número de personas desplazadas procedentes de fuera del país y la continua presencia de refugiados han afectado gravemente a la insuficiente infraestructura social y económica,

Observando también que la situación así creada ha tenido el efecto de dispersar los escasos recursos del país y orientarlos al socorro de urgencia y a medidas preventivas en detrimento de su desarrollo económico,

Reconociendo los denodados y constantes esfuerzos del Gobierno de Djibouti para hacer frente a las necesidades cada vez mayores de los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país,

Observando con satisfacción las medidas adoptadas por el Gobierno de Djibouti, en estrecha colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para lograr soluciones apropiadas y duraderas con respecto a los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país que se encuentran en Djibouti,

Observando también con satisfacción que, a pesar de los obstáculos de orden material, social y económico a los que se enfrenta el país, ya se ha asentado e integrado en Djibouti a más de siete mil refugiados,

Reconociendo la asistencia prestada por los Estados Miembros, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los organismos voluntarios a los programas de socorro y de rehabilitación para los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre la asistencia humanitaria a los refugiados en Djibouti y reconoce los esfuerzos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por mantener la situación en examen permanente;
2. Acoge con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno de Djibouti, en estrecha colaboración con el Alto Comisionado, para lograr soluciones adecuadas y duraderas con respecto a los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país que se encuentran en Djibouti;
3. Expresa su reconocimiento a los Estados Miembros, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los organismos voluntarios por la asistencia que prestan a los programas de socorro y rehabilitación para los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país que se encuentran en Djibouti;
4. Insta al Alto Comisionado a que intensifique sus gestiones para movilizar con urgencia los recursos necesarios a fin de poner en práctica soluciones duraderas con respecto a los refugiados en Djibouti y a la llegada incesante de personas desplazadas procedentes de fuera del país;
5. Exhorta a todos los Estados Miembros, las organizaciones y los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que continúen apoyando los llamados y constantes esfuerzos del Gobierno de Djibouti para hacer frente a las necesidades urgentes de los refugiados y las personas desplazadas procedentes de fuera del país y poner en práctica soluciones duraderas con respecto a su situación;
6. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION VIII

Proyecto de Convención internacional sobre la protección
de los derechos de todos los trabajadores migratorios y
de su familiares

La Asamblea General,

Reafirmando una vez más la validez permanente de los principios y normas enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, particularmente la Declaración Universal de Derechos Humanos 23/, los Pactos internacionales de derechos humanos 24/, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 25/ y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 26/,

Teniendo presentes los principios y normas establecidos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y la importancia de la labor realizada en relación con los trabajadores migratorios y sus familias en otros organismos especializados y en diversos órganos de las Naciones Unidas,

Reiterando que, no obstante la existencia de un conjunto de principios y normas ya consagrados, es preciso intensificar los esfuerzos para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,

Recordando su resolución 34/172, de 17 de diciembre de 1979, en la que decidió establecer un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los Estados Miembros para que elaborara una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,

Recordando también sus resoluciones 35/198, de 15 de diciembre de 1980, 36/160, de 16 de diciembre de 1981, 37/170, de 17 de diciembre de 1982, 38/86, de 16 de diciembre de 1983, 39/102, de 14 de diciembre de 1984, 40/130, de 13 de diciembre de 1985, 41/151, de 4 de diciembre de 1986, 42/140, de 7 de diciembre de 1987, 43/146, de 8 de diciembre de 1988, y 44/155, de 15 de diciembre de 1989, en virtud de las cuales renovó el mandato del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y le pidió que prosiguiera sus tareas,

23/ Resolución 217 A (III).

24/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

25/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

26/ Resolución 34/180, anexo.

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre su novena reunión entre períodos de sesiones, celebrada del 29 de mayo al 8 de junio de 1990 27/ con miras a terminar la preparación de los artículos restantes y considerar los resultados de la revisión técnica del proyecto de convención encomendada al Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de conformidad con la resolución 44/155,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo pudo alcanzar sus objetivos de conformidad con el mandato que le había confiado la Asamblea General,

1. Expresa su agradecimiento al Grupo de Trabajo por haber concluido la elaboración del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

2. Aprueba y abre a la firma, la ratificación y la adhesión a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares que figura en el anexo a la presente resolución;

3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención, o de adherirse a ella, con carácter prioritario, y expresa la esperanza de que entre en vigor cuanto antes;

4. Pide al Secretario General que proporcione todas las facilidades y asistencia necesarias para la difusión de información sobre la Convención;

5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a difundir información sobre la Convención y fomentar su comprensión;

6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la situación de la Convención;

7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo sexto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención Internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares".

Anexo

Proyecto de Convención internacional sobre la protección
de los derechos de todos los trabajadores migratorios y
de sus familiares

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas expuestos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial los convenios relativos a los trabajadores migrantes (No. 97) y a las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143) y las recomendaciones relativas a los trabajadores migrantes (No. 86 y No. 151), así como los convenios relativos al trabajo forzoso u obligatorio y la abolición del trabajo forzoso u obligatorio (No. 29 y No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la Convención sobre la Esclavitud,

Recordando también que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, así como los conocimientos y experiencia de dicha Organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos del sistema de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de países de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades que puedan encontrar en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en los siguientes artículos:

PARTE I

Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

- i) que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
- ii) que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
- iii) que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio y breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso.

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en esta Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

3. El párrafo 2 de este artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no incluirá:

a) Todo trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Todo servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán privados arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudiesen entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las actividades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 de este artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios o sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al emplec.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Las condiciones de admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los países de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en esta Parte de la presente Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según

corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presente las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios educacionales, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 de este artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros dependientes menores de edad.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 de este artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a servicios e instituciones de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios e instituciones de orientación y capacitación profesional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo; y
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 de este artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia y viceversa. Se tendrá en cuenta el período durante el que el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere esta parte de la presente Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

Disposiciones aplicables a categorías particulares de
trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en esta Parte de la presente Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III de la Convención y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus

familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional lícita de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes involucrados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII

Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores, migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, por diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo a este artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la presente Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo a este artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda allegarle.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.
4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.
5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.
6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.
7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que ha hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) A reserva de lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo a este artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) de este párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b) de este párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) de este párrafo, presentará un informe:

- i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
- ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de un Estado Parte con arreglo a este artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional; y

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la presente Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme a este artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo a este artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de estos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las

enmiendas propuestas a los Estados Partes en la Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efectos en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

PROYECTO DE RESOLUCION IX

Asistencia a los refugiados y las personas desplazadas en Malawi

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 42/132, de 7 de diciembre de 1987, 43/148, de 8 de diciembre de 1988, y 44/149, de 15 de diciembre de 1989, relativas a la asistencia a los refugiados y las personas desplazadas en Malawi,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 28/,

Habiendo examinado la parte del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativa a la situación de los refugiados y las personas desplazadas en Malawi 29/,

Profundamente preocupada por las persistentes y graves repercusiones sociales y económicas de la presencia masiva de refugiados y personas desplazadas, así como por sus consecuencias de largo alcance para el proceso de desarrollo a largo plazo del país,

Reconociendo las importantes medidas que el Gobierno de Malawi viene adoptando para proporcionar albergue, protección, alimentos, servicios de enseñanza y de salud y otros servicios humanitarios a miles de refugiados y personas desplazadas,

Reconociendo la pesada carga impuesta al pueblo y al Gobierno de Malawi y los sacrificios que están haciendo para atender a los refugiados y las personas desplazadas, dado que los servicios sociales y la infraestructura del

28/ A/45/444.

29/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento no. 12 (A/45/12).

país son limitados, y la necesidad de que cuenten con asistencia internacional suficiente para poder proseguir sus esfuerzos de asistencia a los refugiados y las personas desplazadas,

Expresando su reconocimiento por la asistencia suministrada por los Estados Miembros, las diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales en apoyo del programa para los refugiados en Malawi,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones de la misión interinstitucional que visitó Malawi 30/, particularmente en lo relativo a la necesidad de fortalecer la infraestructura socioeconómica del país para que pueda atender a las necesidades inmediatas de socorro humanitario de los refugiados y las personas desplazadas, así como las necesidades de desarrollo nacional a largo plazo de Malawi,

Reconociendo la necesidad de considerar los proyectos de desarrollo relacionados con los refugiados como parte de los planes de desarrollo locales y nacionales,

1. Toma nota del informe del Secretario General;
2. Encomia las medidas que el Gobierno de Malawi está adoptando para proporcionar asistencia material y humanitaria a los refugiados y las personas desplazadas, pese a la grave situación económica a que hace frente, y destaca que es preciso que cuente con recursos adicionales para mitigar las consecuencias de la presencia de refugiados y personas desplazadas en el proceso de desarrollo a largo plazo del país;
3. Expresa su reconocimiento al Secretario General, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los países donantes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales por sus esfuerzos por asistir a los refugiados y las personas desplazadas en Malawi;
4. Expresa su profunda preocupación por las graves y trascendentales consecuencias de la presencia masiva de refugiados y personas desplazadas en el país y sus repercusiones en el desarrollo socioeconómico a largo plazo de todo el país;
5. Hace un llamamiento a los Estados Miembros, los órganos, las organizaciones y entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones financieras internacionales a fin de que sigan proporcionando al Gobierno de Malawi los recursos necesarios para ejecutar los proyectos de

30/ Véase A/43/536, secc. III.

asistencia para el desarrollo en las regiones afectadas por la presencia de refugiados y personas desplazadas, así como los programas de desarrollo que se están llevando a la práctica;

6. Pide al Secretario General que prosiga sus gestiones a fin de movilizar la asistencia financiera y material necesaria para ejecutar plenamente los proyectos en marcha en las zonas afectadas por la presencia de refugiados y personas desplazadas y los programas que se están llevando a la práctica;

7. Pide al Alto Comisionado que prosiga la coordinación con los organismos especializados competentes a fin de consolidar y garantizar que se mantenga la prestación de servicios esenciales a los refugiados y las personas desplazadas en sus asentamientos;

8. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto periodo de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION X

Situación de los refugiados en el Sudán

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/151, de 15 de diciembre de 1989, y sus otras resoluciones anteriores sobre la situación de los refugiados en el Sudán,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 31/ sobre la aplicación de la resolución 44/151 y el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 32/,

Expresando su reconocimiento por los esfuerzos que ha hecho el Gobierno del Sudán para acoger a los refugiados y suministrar protección, alojamiento, alimentos, servicios sanitarios, educación y demás servicios humanitarios al número cada vez mayor de refugiados que ha atravesado las fronteras del Sudán desde principios del decenio de 1960,

Reconociendo la pesada carga que han debido asumir el pueblo y el Gobierno del Sudán y los sacrificios que están haciendo al acoger a más de un millón de refugiados, que constituyen aproximadamente el 7,5% de la población total del país,

31/ A/45/446.

32/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento No. 12 (A/45/12).

Profundamente preocupada porque la gran mayoría de los refugiados se han establecido por su cuenta en diversas comunidades urbanas y rurales de todo el país y de este modo comparten con la población autóctona los y exiguos recursos y servicios disponibles,

Expresando su profunda preocupación por los efectos devastadores y de largo alcance de las sucesivas calamidades, que abarcan desde la sequía de 1984 hasta las intensas lluvias e inundaciones y plagas de langostas de 1988 y 1990, que asolaron al país, exacerbando de ese modo la ya deteriorada situación resultante de la presencia del gran número de refugiados,

Profundamente preocupada también porque el Gobierno del Sudán, además de tener que hacer frente a los difíciles problemas económicos y sociales, tiene la tarea adicional de atender a más de 3,7 millones de personas desplazadas por sucesivas calamidades y conflictos civiles en el sur,

Reconociendo los esfuerzos emprendidos por el Gobierno del Sudán con miras a iniciar un programa de rehabilitación de largo alcance para remediar los daños provocados por los desastres naturales,

Considerando esas graves circunstancias, que hacen que el Gobierno del Sudán esté menos preparado que nunca para cumplir sus obligaciones para con su propio pueblo, y las consecuencias aún más graves que afectan la capacidad del Gobierno del Sudán para recibir y conceder asilo a nuevos grupos de refugiados,

Expresando su reconocimiento por la asistencia que han prestado los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en apoyo del programa para los refugiados en el Sudán,

1. Toma nota del informe del Secretario General;
2. Toma nota también del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y, en particular, de las nuevas tendencias observadas en la esfera de la ayuda de los refugiados y el desarrollo;
3. Expresa su reconocimiento al Secretario General, al Alto Comisionado, a los países donantes y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales por sus esfuerzos para prestar asistencia a los refugiados en el Sudán;
4. Expresa su profunda preocupación por las graves consecuencias de largo alcance de la presencia masiva de refugiados para la seguridad y la estabilidad del país y el efecto general negativo sobre su infraestructura básica y su desarrollo socioeconómico;
5. Expresa también su profunda preocupación por la reducción de los recursos disponibles para los programas destinados a los refugiados en el Sudán y por las graves repercusiones de esta situación en la capacidad del país para seguir acogiendo y prestando asistencia a los refugiados;

6. Insta a los Estados Miembros, a los órganos, las organizaciones y los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a las instituciones financieras internacionales a que proporcionen al Gobierno del Sudán los recursos necesarios para ejecutar proyectos de asistencia para el desarrollo, en particular los preparados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en las regiones afectadas por la presencia de refugiados;

7. Pide al Secretario General que movilice la asistencia financiera y material necesaria para ejecutar plenamente los proyectos en curso en las zonas afectadas por la presencia de refugiados;

8. Pide al Alto Comisionado que continúe coordinando sus actividades con los organismos especializados competentes a fin de consolidar y mantener los servicios esenciales que se proporcionan a los refugiados en sus asentamientos y que explore los medios de prestar ayuda a los refugiados que se han instalado por su cuenta en otros lugares;

9. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION XI

Asistencia a los refugiados en Etiopía y a las personas que han regresado a ese país

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones sobre la asistencia a las personas desplazadas en Etiopía, en particular la resolución 44/154, de 15 de diciembre de 1989, y todas las resoluciones del Consejo Económico y Social sobre el mismo asunto,

Tomando nota del informe del Secretario General 33/,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 34/,

Reconociendo que es cada vez mayor el número de refugiados en Etiopía y de personas que han regresado voluntariamente a ese país,

33/ A/45/447.

34/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/45/12).

Profundamente preocupada por la presencia masiva de refugiados y de personas que han regresado voluntariamente a Etiopía y por la enorme carga que ello impone a la infraestructura y los escasos recursos del país,

Profundamente preocupada también por las graves consecuencias que ello ha tenido en la capacidad del país para hacer frente a los efectos de la prolongada sequía,

Consciente de la pesada carga impuesta al Gobierno de Etiopía y de la necesidad de prestar asistencia suficiente a los refugiados, a las personas que han regresado voluntariamente al país y a las víctimas de desastres naturales,

1. Encomia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a las organizaciones intergubernamentales y los organismos voluntarios por la asistencia que prestan para mitigar la difícil situación del gran número de refugiados en Etiopía y de personas que han regresado voluntariamente a ese país;
2. Hace un llamamiento a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y los organismos voluntarios para que presten asistencia material, financiera y técnica suficiente para los programas de socorro y rehabilitación en favor del gran número de refugiados en Etiopía y de personas que han regresado voluntariamente a ese país;
3. Pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que persevere en sus esfuerzos por movilizar asistencia humanitaria para el socorro, la rehabilitación y el reasentamiento de las personas que han regresado voluntariamente a Etiopía y el gran número de refugiados en ese país;
4. Pide al Secretario General que, en colaboración con el Alto Comisionado, ponga al Consejo Económico y Social, en su segundo período ordinario de sesiones de 1991, al corriente de la aplicación de esta resolución y presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre el particular.

PROYECTO DE RESOLUCION XII

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

La Asamblea General.

Recordando la disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos 35/, en que se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 36/, en que se estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente,

Recordando su resolución 36/22 de 9 de noviembre de 1981, en la que condenó la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y sus resoluciones 37/182 de 17 de diciembre de 1982, 38/96 de 16 de diciembre de 1983, 39/110 de 14 de diciembre de 1984, 40/143 de 13 de diciembre de 1985, 41/144 de 4 de diciembre de 1986, 42/141 de 7 de diciembre de 1987, 43/151 de 8 de diciembre de 1988 y 44/159 de 15 de diciembre de 1989,

Profundamente alarmada por el hecho de que se sigan registrando ejecuciones sumarias o arbitrarias en gran escala, incluidas ejecuciones extralegales,

Recordando la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, y las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte que figuran como anexo a dicha resolución, que fue apoyada por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en su resolución 15 37/,

Acogiendo con beneplácito la estrecha cooperación establecida entre el Centro de Derecho Humanos, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia con respecto a la elaboración de los principios relativos a la eficaz prevención y a la investigación de las ejecuciones arbitrarias y sumarias, incluidas las ejecuciones extralegales,

Recordando la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, que contiene los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias,

Recordando también la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada "Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte" y las recomendaciones que contiene,

36/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

37/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985; informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.86.IV.1), cap. I, secc. E.

Convencida de la necesidad de que se tomen medidas adecuadas para combatir y finalmente eliminar la práctica abominable de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, que constituye una violación flagrante del derecho humano más fundamental, que es el derecho a la vida,

1. Condena enérgicamente una vez más el elevado número de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas ejecuciones extralegales, que continúan registrándose en diversas partes del mundo;

2. Exige que se ponga fin a la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias;

3. Hace un llamamiento urgente a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales para que adopten medidas eficaces con miras a combatir y eliminar las ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extralegales;

4. Reafirma la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social, de 7 de mayo de 1982, en la que el Consejo decidió nombrar a un relator especial para que estudiara las cuestiones relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias;

5. Acoge con satisfacción la decisión 1990/233 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1990, en la que el Consejo aprueba la decisión de la Comisión de Derechos Humanos 38/ de prorrogar el mandato del Relator Especial por otros dos años y también aprueba la petición dirigida por la Comisión al Secretario General de que continúe facilitando toda la asistencia necesaria al Relator Especial;

6. Insta a todos los gobiernos, en particular a los que nunca han contestado a las comunicaciones que les ha transmitido el Relator Especial, y a todos los demás interesados, a que cooperen con el Relator Especial y le presten asistencia para que pueda cumplir eficazmente su mandato;

7. Pide al Relator Especial que, en el cumplimiento de su mandato, responda eficazmente a la información que se le presente, en particular en los casos en que sea inminente una ejecución sumaria o arbitraria, en que exista la amenaza de tal ejecución o en que se haya llevado a cabo recientemente una ejecución de esa naturaleza, y además que promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionen información fidedigna al Relator Especial, si este considera que esos intercambios de información podrían ser útiles;

38/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22 y Corr.1), cap. II, secc. A, resolución 1990/51.

8. Acoge con beneplácito las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en sus informes 39/ a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 44°, 45° y 46°, con miras a la eliminación de las ejecuciones sumarias o arbitrarias;

9. Alienta a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a que organicen programas de capacitación y proyectos de apoyo con miras a informar y educar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respecto de las cuestiones de derechos humanos relacionadas con su trabajo, y hace un llamamiento a la comunidad internacional para que preste apoyo a las actividades destinadas a ese fin;

10. Considera que el Relator Especial, en el cumplimiento de su mandato, debe continuar solicitando y recibiendo información de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, así como de expertos médicos y forenses;

11. Pide al Secretario General que siga prestando toda la asistencia necesaria al Relator Especial para que éste pueda cumplir eficazmente su mandato;

12. Pide nuevamente al Secretario General que siga haciendo cuanto esté a su alcance en los casos en que no parezcan haberse respetado las salvaguardias legales mínimas que se prevén en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

13. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47° período de sesiones, sobre la base del informe que el Relator Especial debe preparar de conformidad con las resoluciones del Consejo Económico y Social 1982/35, 1983/36, 1984/35, 1985/40, 1986/36, 1987/60 y 1988/38, recomiende medidas adecuadas para combatir y finalmente eliminar la práctica abominable de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

PROYECTO DE RESOLUCION XIII

Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad

La Asamblea General,

Reafirmando su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, en la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres y de las naciones pequeñas y grandes, y su determinación de promover el progreso social y mejores niveles de vida con mayor libertad,

Teniendo presente que entre los objetivos de las Naciones Unidas figura el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, sobre la base del respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y la adopción de otras medidas adecuadas para afianzar la paz universal,

Teniendo presente también que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es lograr cooperación internacional para la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando que, de conformidad con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización debe promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55,

Reiterando que los Estados Miembros deben seguir actuando en esta esfera de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Deseosa de seguir avanzando en la cooperación internacional en la esfera de la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que esa cooperación internacional debe basarse en los principios consagrados por el derecho internacional, especialmente la Carta,

así como la Declaración Universal de Derechos Humanos 40/, los Pactos internacionales de derechos humanos 41/ y otros instrumentos pertinentes,

Profundamente convencida de que esa cooperación debe basarse en una profunda comprensión de la realidad económica, social y cultural y de la diversidad de problemas existentes en las distintas sociedades,

Recordando sus resoluciones 32/130, de 16 de diciembre de 1977, 37/200, de 18 de diciembre de 1982, 41/155, de 4 de diciembre de 1986, y 43/155, de 8 de diciembre de 1988,

Consciente de sus resoluciones 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, y 36/103, de 9 de diciembre de 1981,

Consciente de que la promoción, protección y plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales como intereses legítimos de la comunidad mundial se deben basar en los principios de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad y no deben utilizarse con fines políticos,

Subrayando la obligación de los gobiernos de promover y proteger los derechos humanos y cumplir las obligaciones que han contraído de conformidad con el derecho internacional, especialmente la Carta, así como los distintos instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos,

1. Reitera que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente su régimen político sin injerencia externa y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho en virtud de las disposiciones de la Carta, lo que incluye el respeto de su integridad territorial;

2. Reafirma que es propósito de las Naciones Unidas y tarea de los Estados Miembros, en colaboración con la Organización, promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantenerse alertas a cualesquiera violaciones de los derechos humanos, dondequiera que ocurran;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros a que basen sus actividades de protección y promoción de los derechos humanos, incluido el desarrollo de la cooperación internacional en esa esfera, en la Carta, la

40/ Resolución 217 A (III).

41/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 41/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 41/ y otros instrumentos internacionales pertinentes, y a que se abstengan de realizar actividades que sean incompatibles con ese marco jurídico internacional;

4. Considera que esa cooperación debe consistir en una contribución efectiva y práctica a la urgente tarea de evitar violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos, a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

5. Afirma que la promoción, protección y plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales como intereses legítimos de la comunidad mundial se deben basar en los principios de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad y no deben utilizarse con fines políticos;

6. Expresa su convicción de que un criterio imparcial y justo respecto de los derechos humanos contribuye a la promoción de la cooperación internacional y a la promoción, protección y realización efectivas de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

7. Subraya, en este contexto, la continua necesidad de contar con información imparcial y objetiva sobre la situación y los acontecimientos políticos, económicos y sociales de todos los países;

8. Invita a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de adoptar según proceda, las medidas que consideren apropiadas para lograr nuevos progresos en materia de cooperación internacional en la esfera de la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el marco de sus sistemas jurídicos respectivos y de conformidad con las obligaciones que han contraído en virtud del derecho internacional, especialmente la Carta, así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

9. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47º período de sesiones, examine el contenido de la presente resolución, incluidos los medios y arbitrios para fortalecer la labor de las Naciones Unidas en esta esfera.

PROYECTO DE RESOLUCION XIV

Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, establecido en la Carta, es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social,

cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo nota de la recomendación del Consejo Económico y Social, en su decisión 1990/248, de 25 de mayo de 1990, de que la Asamblea General proclame 1993 año internacional de las poblaciones indígenas del mundo,

Teniendo en cuenta las directrices para años y aniversarios internacionales aprobadas en su decisión 35/424, de 5 de diciembre de 1980,

1. Proclama 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con miras a fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas con que se enfrentan las comunidades indígenas en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, la educación y la salud, entre otras;

2. Invita a los Estados a velar por que se realicen los preparativos para el Año;

3. Recomienda que los organismos especializados, las comisiones regionales y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas consideren en sus respectivos foros las aportaciones que pueden hacer para contribuir al éxito del Año;

4. Invita a las organizaciones indígenas y a otras organizaciones no gubernamentales interesadas a considerar las aportaciones que pueden hacer para contribuir al éxito del Año, con miras a presentarlas a la Comisión de Derechos Humanos;

5. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47º período de sesiones, considere las posibles actividades de las Naciones Unidas en relación con el Año;

6. Autoriza al Secretario General a aceptar y administrar contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales con objeto de financiar las actividades del programa del Año;

7. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un proyecto de programa de actividades basado en las recomendaciones del Consejo Económico y Social y de los organismos especializados;

8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Preparación y organización del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

PROYECTO DE RESOLUCION XV

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

La Asamblea General.

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, relativa a las personas desaparecidas, y su resolución 44/160, de 15 de diciembre de 1989, relativa a la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias,

Profundamente preocupada por la persistencia, en ciertos casos, de la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias y por el hecho de que, a veces, las familias de las personas desaparecidas han sido objeto de intimidación y de malos tratos,

Expresando su profunda emoción ante la angustia y el pesar de las familias afectadas, que ignoran la suerte corrida por sus familiares,

Alarmada ante el número creciente de informaciones acerca de los hostigamientos padecidos por los testigos de desapariciones o los familiares de los desaparecidos,

Convencida de la necesidad de que se sigan aplicando las disposiciones de su resolución 33/173 y de las demás resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, a fin de hallar solución a los casos de desapariciones y de ayudar a eliminar esas prácticas,

Teniendo presente la resolución 1990/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 2 de marzo de 1990 42/,

1. Expresa su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la labor humanitaria que ha realizado, así como a los gobiernos que le han prestado su cooperación;

2. Se congratula de la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos, en su 46° período de sesiones, que prorroga por dos años el mandato del Grupo de Trabajo según quedó establecido en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión, de 29 de febrero de 1980 43/, manteniendo el principio de un informe anual del Grupo;

42/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

43/ Ibid., 1980, Suplemento No. 3 y correcciones (E/1980/13 y Corr.1 y 2), cap. XXVI, secc. A.

3. Recuerda las disposiciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1986/55, de 13 de marzo de 1986 44/, a fin de que el Grupo de Trabajo pueda cumplir su mandato con más eficacia;

4. Toma nota con satisfacción de que el Grupo de Trabajo sobre la Detención, de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha finalizado la preparación del proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria y de que la Subcomisión ha decidido transmitir dicho proyecto a la Comisión de Derechos Humanos 45/;

5. Exhorta a los gobiernos interesados, en particular a los que todavía no han respondido a las comunicaciones que les ha enviado el Grupo de Trabajo, a que cooperen plenamente con éste para que, manteniendo sus métodos de trabajo basados en la discreción, pueda cumplir su papel, que es estrictamente humanitario, y, en particular, a que respondan más rápidamente a las solicitudes de información que les dirija el Grupo de Trabajo;

6. Alienta a los gobiernos interesados a que acojan favorablemente el deseo del Grupo de Trabajo de visitar sus países, cuando éste lo formule, a fin de que pueda cumplir su mandato con eficacia aún mayor;

7. Expresa su vivo agradecimiento a los gobiernos que han invitado al Grupo de Trabajo y les pide que presten la atención necesaria a sus recomendaciones;

8. Exhorta a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas de cualquier intimidación o maltrato de que pudieran ser objeto;

9. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que continúe estudiando esta cuestión con carácter prioritario y que tome todas las medidas que juzgue necesarias para proseguir la labor iniciada por el Grupo de Trabajo cuando examine el informe que éste ha de presentarle en su 47° período de sesiones;

10. Reitera su petición al Secretario General de que continúe proporcionando al Grupo de Trabajo todos los servicios necesarios.

44/ Ibid., 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

45/ E/CN.4/1990/13.

PROYECTO DE RESOLUCION XVI

Los derechos humanos en la administración de justicia

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 46/, así como las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 47/, en particular su artículo 6, en el que se estipula expresamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad,

Teniendo en cuenta también los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 48/ y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 49/,

Señalando a la atención las numerosas normas internacionales en la esfera de la administración de justicia, como son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 50/, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder 51/ y las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte 52/, así como los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura 53/, el Acuerdo Modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y

46/ Resolución 217 A (III),

47/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

48/ Resolución 39/46, anexo.

49/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

50/ Resolución 43/173, anexo.

51/ Resolución 40/34, anexo.

52/ Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

53/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2.

recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros 54/, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 55/ y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 56/.

Reafirmando también en este contexto la importancia de los principios enunciados en su resolución 41/120, de 4 de diciembre de 1986, sobre el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos,

Reconociendo la importante contribución de la Comisión de Derechos Humanos en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia, puesta de manifiesto en sus resoluciones 1990/81, de 7 de marzo de 1990, relativa a los derechos humanos en la administración de justicia, 1990/33, de 2 de marzo de 1990, relativa a la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, 1990/35, de 2 de marzo de 1990, relativa a la indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, 1990/37, de 6 de marzo de 1990, relativa al uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y 1990/51, de 6 de marzo de 1990, relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias 57/.

Acogiendo con satisfacción la resolución 1990/33 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en la que la Subcomisión adoptó un proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas o involuntarias e invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que examinara el proyecto de declaración como asunto de máxima prioridad en su 47º período de sesiones,

Acogiendo también con satisfacción la decisión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de encomendar al Sr. Louis Joinet la preparación de un informe sobre el fortalecimiento de la independencia del poder judicial y la protección de los abogados en ejercicio según se describe en la resolución 1990/23 de la Subcomisión, y alentando a la Subcomisión a que siga estudiando la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial y la independencia de los abogados, para tener en cuenta los principios fundamentales adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente 58/.

54/ Ibid., secc. D.1.

55/ Resolución 34/169, anexo.

56/ Véase Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.XIV.1).

57/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II.A.

58/ A/CONF.144/28.

Acogiendo además con satisfacción los progresos conseguidos por la Subcomisión en lo relativo al asunto de la indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos,

Reconociendo la importante labor realizada en esta esfera dentro del programa de las Naciones Unidas de prevención del delito y justicia penal, especialmente por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en particular en relación con la formulación y aplicación de los preceptos y normas de las Naciones Unidas en la administración de justicia, dentro del tema 7 de su programa,

Destacando la necesidad de nuevas medidas coordinadas y concertadas para promover el respeto de los derechos humanos en la administración de justicia,

Recordando su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989,

1. Reafirma la importancia de la plena y eficaz aplicación de los preceptos y normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en la administración de justicia;

2. Insta una vez más a todos los Estados a que concedan la debida atención a esos preceptos y normas al elaborar estrategias nacionales o regionales para su aplicación práctica y a que no escatimen esfuerzo alguno para proporcionar mecanismos y procedimientos legislativos y de otra índole eficaces, así como recursos financieros adecuados, que garanticen una aplicación más eficaz de esos preceptos y normas;

3. Toma nota con agradecimiento de las recomendaciones formuladas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente con miras a conseguir una aplicación más eficaz de las normas existentes, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores 56/, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura;

4. Acoge con satisfacción los Principios básicos sobre la función de los abogados, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Directrices sobre la función de los fiscales, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad, que el Octavo Congreso de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad e invita a los gobiernos a que los respeten y los tengan en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales;

5. Acoge con satisfacción el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional 59/, y las Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, que el Octavo Congreso aprobó por unanimidad, e invita a los Estados Miembros a que los tengan en cuenta, así como el Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros 60/, al establecer las relaciones convencionales con otros Estados miembros o al revisar las relaciones convencionales existentes;

6. Hace suya la resolución 1990/21 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, sobre la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal;

7. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, teniendo presente la labor realizada por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, invite a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que:

a) Estudie la aplicación de las normas y preceptos de las Naciones Unidas en esta esfera;

b) Señale los problemas que puedan influir en la aplicación eficaz de esos preceptos y normas;

c) Recomiende soluciones viables con propuestas a la Comisión orientadas hacia la acción;

8. Pide al Secretario General que:

a) Proporcione a la Subcomisión documentación en que se recoja y analice la información que necesita para esas tareas;

b) Prepare, sobre la base de las observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones y órganos internacionales pertinentes, así como de las organizaciones no gubernamentales, un proyecto de texto modelo de legislación nacional en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia;

c) Coordine esas actividades de la Comisión de Derechos Humanos y de su Subcomisión con las actividades pertinentes del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia;

59/ A/CONF.144/28, cap. I, secc. A.

60/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985; informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IV.1).

d) Invite a los Estados Miembros así como a las organizaciones y organismos que todavía no lo hayan hecho a que presenten observaciones sobre los aspectos de cuestiones de derechos humanos en la esfera de la administración de justicia que estimen pertinentes para la labor de la Subcomisión;

9. Pide además a la Comisión de Derechos Humanos que invite a la Subcomisión a que examine la mencionada muestra de proyecto de modelo con miras a una posterior elaboración de textos modelo y que proponga esos textos a la Comisión para su aprobación;

10. Pide también al Secretario General que:

a) Siga prestando asistencia a los Estados Miembros que lo soliciten en la aplicación de las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos en la administración de justicia, en particular con arreglo al programa de servicios de asesoramiento;

b) Siga prestando todo el apoyo necesario a los órganos de las Naciones Unidas encargados de la elaboración de normas en esta esfera;

c) Siga coordinando los diversos servicios técnicos de asesoramiento que prestan el Centro de Derechos Humanos y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría, con miras a realizar programas conjuntos y fortalecer los mecanismos existentes para la protección de los derechos humanos en la administración de justicia;

11. Destaca el importante papel de las comisiones regionales, organismos especializados e institutos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y la prevención del delito y la justicia penal y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las asociaciones profesionales nacionales interesadas en promover las normas de las Naciones Unidas en esta esfera;

12. Decide examinar en su cuadragésimo sexto período de sesiones la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia, sobre la base de un informe del Secretario General sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION XVII

Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 32/127, de 16 de diciembre de 1977, y todas sus resoluciones ulteriores, relativas a los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos, en particular las resoluciones 43/140 y 43/152, de 9 de diciembre de 1988,

Recordando que, en su resolución 43/152, la Asamblea General invitó al Secretario General a que le presentara, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe sobre el estado de los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos que incluyera los resultados de las medidas adoptadas con arreglo a esa resolución,

Recordando la resolución 1989/72, de 8 de marzo de 1989 61/, de la Comisión de Derechos Humanos, y tomando nota de la resolución 1990/58, de 7 de marzo de 1990 62/, de la Comisión, relativas a los servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos,

Recordando también la resolución 1989/50, de 7 de marzo de 1989 61/, y tomando nota de la resolución 1990/71, de 7 de marzo de 1990 62/, de la Comisión, relativas a los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos 63/,

Observando con satisfacción los progresos logrados hasta la fecha en la promoción y protección de los derechos humanos en el plano regional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales,

Reafirmando que los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos pueden contribuir en gran medida al goce efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que el intercambio de información y experiencia en la materia entre las regiones, dentro del sistema de las Naciones Unidas, puede mejorarse,

Teniendo presente que los instrumentos regionales deberían complementar las normas de derechos humanos de aceptación universal y que las personas que presidían los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas observaron en su tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 1º al 5 de octubre de 1990, que ciertas incongruencias entre las disposiciones de los instrumentos internacionales y las de los regionales podrían ocasionar dificultades en cuanto a su aplicación 64/,

1. Toma nota del informe del Secretario General;

61/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social. 1989. Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

62/ Ibid., 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

63/ A/45/348.

64/ A/45/636, anexo, párr. 27.

2. Observa con interés que los distintos contactos entablados entre los órganos y las comisiones regionales y las Naciones Unidas se han mantenido y fortalecido mediante servicios de asesoramiento y actividades de asistencia técnica, en particular las relativas a la organización de cursos regionales y subregionales de capacitación en la esfera de los derechos humanos;

3. Celebra, a ese respecto, la estrecha cooperación prestada por el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría en la organización de los cursos de capacitación y cursos prácticos que, según lo indicado por el Secretario General, tuvieron lugar en Banjul, Brasilia, Buenos Aires, Castelgandolfo, Kiev, Manila, Moscú, Quito y San Remo 65/;

4. Celebra también la asistencia prestada por el Centro de Derechos Humanos en el establecimiento del Centro Africano de Estudios sobre Democracia y Derechos Humanos en Banjul; celebra asimismo su cooperación con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, con el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo y con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José, y, por último, celebra su asistencia técnica al Instituto Árabe de Derechos Humanos de Túnez;

5. Pide al Secretario General que siga promoviendo esa práctica;

6. Observa con interés, a ese respecto, el anuncio del Secretario General en el proyecto de plan de mediano plazo para el período 1992-1997 de que se hará lo posible por incrementar los intercambios entre las Naciones Unidas y los órganos regionales intergubernamentales que se ocupan de cuestiones relativas a los derechos humanos 66/ y que es posible que durante el período que abarca el plan de mediano plazo se organicen más cursos prácticos y de capacitación nacionales, regionales y subregionales para personas encargadas de administrar justicia y funcionarios gubernamentales vinculados a la aplicación de los pactos internacionales de derechos humanos, y que más países en todas las regiones del mundo van a elaborar formas de cooperación y de asistencia con el Centro de Derechos Humanos, según sus necesidades particulares 67/,

7. Invita a los Estados pertenecientes a zonas en que aún no existen arreglos regionales en la esfera de los derechos humanos a que consideren la posibilidad de concertar acuerdos con miras a establecer en sus respectivas regiones un mecanismo regional adecuado para la promoción y protección de los derechos humanos;

65/ A/45/348, secc. II.

66/ A/45/6 (Progr. 35), párr. 35.26.

67/ Ibid., párr. 35.33.

8. Hace suyo el llamamiento formulado a todos los gobiernos por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 1989/72 y 1990/58, para que consideren la posibilidad de aprovechar la oferta de las Naciones Unidas de organizar, con arreglo al programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, cursos de información o formación a nivel nacional, para los funcionarios gubernamentales interesados, sobre la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y la experiencia de los organismos internacionales competentes;

9. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a las formas más apropiadas de prestar asistencia, en el marco del programa de servicios de asesoramiento, a los países de las diferentes regiones que lo soliciten, y que formule, cuando proceda, las recomendaciones del caso;

10. Invita al Secretario General a que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones y a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre el estado de los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos que incluya los resultados de las medidas adoptadas con arreglo a la presente resolución;

11. Decide continuar el examen de la cuestión en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

PROYECTO DE RESOLUCION XVIII

Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular la resolución 43/140, de 8 de diciembre de 1988, sobre los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico,

Reconociendo que los arreglos regionales pueden aportar una contribución importante a la promoción y protección de los derechos humanos y que las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar una valiosa función en ese proceso,

Teniendo presente que se han establecido en otras regiones arreglos intergubernamentales para la promoción y protección de los derechos humanos,

Reiterando su reconocimiento por el informe del Seminario sobre arreglos nacionales, locales y regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia, celebrado en Colombo del 21 de junio

al 2 de julio de 1982 68/, las observaciones sobre el informe del Seminario recibidas de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico y de los Estados miembros de la Comisión 69/ y el informe del Secretario General sobre el curso de capacitación acerca de la enseñanza de los derechos humanos, llevado a cabo en Bangkok del 21 de junio al 2 de julio de 1987, en el marco del programa de servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos 70/,

Tomando nota también de la designación de la División de Desarrollo Social de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico como centro de coordinación regional en materia de derechos humanos,

Recordando la resolución 1989/50 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1989 71/, y tomando nota de la resolución 1990/71 de la Comisión, de 7 de marzo de 1990 72/,

1. Toma nota del informe del Secretario General 73/;

2. Acoge con satisfacción la designación de la biblioteca de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico como centro depositario de los materiales de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos dentro de esa Comisión, en Bangkok, cuyas funciones incluirían la compilación, elaboración y difusión de esos materiales en la región de Asia y el Pacífico;

3. Renueva su invitación a los Estados miembros de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico que todavía no lo hayan hecho a que transmitan lo antes posible al Secretario General sus observaciones acerca del informe del Seminario sobre arreglos nacionales, locales y regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región de Asia y, en particular, a que estudien las conclusiones y recomendaciones del informe relativas a la organización de arreglos regionales en Asia y el Pacífico;

68/ A/37/422, anexo.

69/ Véanse los documentos A/39/174-E/1984/38 y Add.1 y E/CN.4/1986/19.

70/ E/CN.4/1988/39/Add.1.

71/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

72/ Ibid., 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

73/ A/45/210-E/1990/2.

4. Pide al Secretario General que vele por que se envíe continuamente material sobre los derechos humanos a la biblioteca de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, en Bangkok, a fin de que sea objeto de una adecuada difusión en la región;

5. Toma nota de los esfuerzos de los organismos de las Naciones Unidas encargados del desarrollo en la región de Asia y el Pacífico por promover de manera más activa y sistemática los derechos humanos en sus actividades de desarrollo;

6. Alienta a los organismos de las Naciones Unidas encargados del desarrollo en la región de Asia y el Pacífico a que coordinen con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico los esfuerzos que realizan para promover los derechos humanos en sus actividades;

7. Toma nota de que, del 7 al 11 de mayo de 1990, se celebró en Manila un curso práctico destinado a funcionarios de justicia de Asia y el Pacífico sobre problemas internacionales de derechos humanos, incluidas las instituciones y los arreglos regionales y nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, dentro del marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica y la Campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos;

8. Pide al Secretario General que le presente un informe en el cuadragésimo séptimo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, en el cual se incluya información sobre los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución;

9. Decide continuar su examen de la cuestión en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

PROYECTO DE RESOLUCION XIX

Cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 41/155, de 4 de diciembre de 1986, y 43/155, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1987/42, de 10 de marzo de 1987, y 1989/49, de 7 de marzo de 1989,

Consciente de que el logro de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en la promoción y el fomento del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, es un objetivo de las Naciones Unidas y una tarea que incumbe a todos los Estados Miembros,

Deseosa de lograr más progresos en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Considerando que hay que insistir especialmente en la aplicación efectiva de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 74/, el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos 75/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 75/ y otros instrumentos internacionales pertinentes,

Convencida de que los instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos serán más eficaces si se logra la adhesión universal a ellos y si los Estados partes cumplen estrictamente las obligaciones que han contraído,

Considerando que los arreglos regionales existentes para la promoción y la protección de los derechos humanos aportan una gran contribución al goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que es posible mejorar más el intercambio de información y experiencia en la materia, así como la enseñanza de los derechos humanos,

Destacando la necesidad de que la comunidad internacional siga tratando de adoptar medidas prácticas para prevenir las violaciones masivas y patentes y toda otra violación de los derechos humanos, incluidas todas las formas de discriminación basadas en distinciones por cualquier motivo, incluidos raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, que se siguen perpetrando en muchos lugares del mundo y que son contrarias a las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,

Observando el importante lugar reservado a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional y en las relaciones entre los Estados,

1. Exhorta a los Estados Miembros a que cumplan plenamente las normas universalmente reconocidas para la protección y promoción de los derechos humanos consagradas en particular en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales pertinentes;

74/ Resolución 217 A (III).

75/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

2. Insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y otros foros intergubernamentales que se ocupan de la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo;

3. Considera que esa cooperación constituirá un aporte eficaz y práctico para el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos;

4. Expresa su convencimiento de que la promoción y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el cumplimiento de las normas de derechos humanos universalmente reconocidas, revisten especial importancia para todos los países;

5. Insta a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos o de adherirse a ellos;

6. Reconoce el valor de los esfuerzos aunados que realizan en el ámbito de los derechos humanos los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en los planos internacional, regional, bilateral y nacional;

7. Considera que la Campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos contribuiría a promover los derechos humanos y a mejorar la comprensión en ese campo;

8. Destaca que la amplia difusión de información sobre derechos humanos y la enseñanza de éstos son tareas importantes y contribuirían al cumplimiento de las normas de derechos humanos universalmente reconocidas;

9. Decide proseguir el examen de esta cuestión en su cuadragésimo séptimo período de sesiones en relación con el tema titulado "Informe del Consejo Económico y Social".

PROYECTO DE RESOLUCION XX

La situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado

La Asamblea General,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 76/, los Pactos internacionales de derechos humanos 77/ y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 78/,

76/ Resolución 217 A (III).

77/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

78/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, Nos. 970 a 973.

Consciente de su deber de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y resuelta a mantenerse vigilante respecto de las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir las obligaciones libremente contraídas en virtud de distintos instrumentos internacionales,

Condenando la invasión de Kuwait el 2 de agosto de 1990 por las fuerzas militares del Iraq,

Observando con grave preocupación que las fuerzas del Iraq en el Kuwait ocupado continúan cometiendo actos de violencia que dejan gran número de víctimas y causan enorme sufrimiento humano a la población civil,

Observando asimismo con grave preocupación que el tratamiento de los prisioneros de guerra y de los civiles detenidos en el Kuwait ocupado no está en consonancia con los principios reconocidos del derecho humanitario internacional,

Expresando profunda preocupación en vista de que el Iraq sigue negándose a recibir a representantes de organizaciones humanitarias, especialmente a los representantes del Comité internacional de la Cruz Roja y a un representante del Secretario General, para que ayuden a prestar asistencia humanitaria al pueblo de Kuwait sometido a ocupación,

1. Condena a las autoridades iraquíes y a las fuerzas de ocupación por sus graves violaciones de los derechos humanos del pueblo de Kuwait y de nacionales de terceros Estados y, en particular, los casos continuos y cada vez más frecuentes de tortura, detenciones, ejecuciones sumarias, desapariciones y secuestros en violación de la Carta de las Naciones Unidas, los Pactos internacionales de derechos humanos, otros instrumentos pertinentes de derechos humanos y los instrumentos pertinentes del derecho humanitario;

2. Afirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949 ^{79/}, es aplicable a Kuwait y que el Iraq, en su carácter de alta parte contratante en el Convenio, tiene el deber de cumplir plenamente con todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al Convenio por las violaciones graves que ha cometido, como lo son también las personas que cometen u ordenan la comisión de esas violaciones;

3. Expresa su grave preocupación por los ataques, el desmantelamiento y el saqueo sistemáticos de que es objeto la infraestructura económica de Kuwait, que redundan en grave detrimento del disfrute actual y futuro por el pueblo de Kuwait de sus derechos económicos, sociales y culturales;

4. Expresa su grave preocupación por las condiciones de vida en el Kuwait ocupado, especialmente las de mujeres, niños, personas de edad, y nacionales de terceros Estados, que se están volviendo cada vez más difíciles;
5. Espera que el Iraq garantice el respeto de las normas internacionales aplicables con arreglo al derecho internacional, en particular las relativas a la protección de la población civil, y exige que el Iraq coopere plenamente con los representantes de las organizaciones humanitarias, especialmente del Comité Internacional de la Cruz Roja, en sus intentos por paliar los sufrimientos de la población civil en el Kuwait ocupado, y les dé acceso a Kuwait;
6. Espera que el Iraq cumpla sus obligaciones en virtud de la Carta y el derecho internacional en lo que atañe a los nacionales de terceros Estados y exige que el Iraq libere a todos los nacionales de terceros Estados;
7. Exhorta al Iraq a que trate a los prisioneros de guerra y civiles detenidos en consonancia con los principios internacionalmente reconocidos del derecho humanitario y a que los proteja de cualesquier acto de violencia, inclusive los malos tratos, la tortura y las ejecuciones sumarias;
8. Condena el rechazo por el Iraq del ofrecimiento del Gobierno de Kuwait de enviar asistencia humanitaria, sobre todo medicinas, para el pueblo de Kuwait sometido a ocupación;
9. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que en su 47º período de sesiones examine la situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado;
10. Decide mantener en examen la situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado.

PROYECTO DE RESOLUCION XXI

Asistencia a los estudiantes refugiados en el Africa meridional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/157, de 15 de diciembre de 1989, en la que, entre otras cosas, pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que, en colaboración con el Secretario General, siguiera organizando y ejecutando un programa eficaz de asistencia educacional y otra asistencia apropiada para los estudiantes refugiados de Sudáfrica y Namibia a los que se había concedido asilo en Botswana, Lesotho, Swazilandia y Zambia,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 80/,

Observando con reconocimiento que algunos de los proyectos recomendados en el informe continúan ejecutándose con éxito,

Observando con preocupación que, de resultados de la política discriminatoria y de represión que se sigue aplicando en Sudáfrica, continúa y aumenta la corriente de estudiantes refugiados a Botswana, Lesotho, Mozambique, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe,

Consciente de la carga que impone el número cada vez mayor de estudiantes refugiados a los limitados recursos financieros, materiales y administrativos de los países de asilo,

Reconociendo los esfuerzos que realizan los países de asilo, con la asistencia de la comunidad internacional, para ocuparse de esa población de estudiantes refugiados,

1. Toma nota con satisfacción del informe del Secretario General;
2. Expresa su reconocimiento a los Gobiernos de Botswana, Lesotho, Mozambique, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe por conceder asilo y suministrar medios educacionales y de otra índole a los estudiantes refugiados, a pesar de la presión que la continua afluencia de esos refugiados ejerce sobre los servicios existentes en esos países;
3. Expresa también su reconocimiento a los Gobiernos de Botswana, Lesotho, Mozambique, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe por la cooperación que han brindado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en los asuntos relacionados con el bienestar de los refugiados;
4. Observa con reconocimiento el apoyo financiero y material proporcionado a los estudiantes refugiados por los Estados Miembros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;
5. Pide al Alto Comisionado que, en colaboración con el Secretario General, siga organizando y ejecutando un programa eficaz de asistencia educacional y de otra asistencia apropiada para los estudiantes refugiados de Sudáfrica a los que se ha concedido asilo en Botswana, Lesotho, Mozambique, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe;
6. Pide además al Alto Comisionado que, en colaboración con el Secretario General, siga prestando asistencia a los namibianos que aún están estudiando en virtud de los programas del Alto Comisionado, hasta que terminen dichos estudios;
7. Insta a todos los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan contribuyendo generosamente al programa de asistencia para estudiantes refugiados, prestando apoyo financiero a los programas ordinarios del Alto Comisionado y a los

proyectos y programas, incluso proyectos sin financiación, presentados a la Segunda Conferencia Internacional sobre Asistencia a los Refugiados en Africa, celebrada en Ginebra del 9 al 11 de julio de 1984 81/;

8. Insta también a todos los Estados Miembros y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que presten a los países de asilo asistencia material y de otra índole que les permita seguir cumpliendo sus obligaciones humanitarias para con los refugiados;

9. Hace un llamamiento a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a todos los demás órganos competentes de las Naciones Unidas, así como a otras organizaciones internacionales y no gubernamentales, para que sigan prestando asistencia humanitaria y para el desarrollo a fin de facilitar y acelerar el asentamiento de los estudiantes refugiados de Sudáfrica a los que se ha concedido asilo en Botswana, Lesotho, Mozambique, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe;

10. Exhorta a los organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas a que sigan cooperando con el Secretario General y el Alto Comisionado en la ejecución de programas humanitarios de asistencia para los estudiantes refugiados en el Africa meridional;

11. Pide al Alto Comisionado que, en cooperación con el Secretario General, siga manteniendo la cuestión en examen, ponga en conocimiento del Consejo Económico y Social, en su segundo período ordinario de sesiones de 1991, la situación en que se encuentren los programas e informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION XXII

Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador

La Asamblea General,

Guiada por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 82/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 83/ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 84/, así como las normas humanitarias

81/ Véase A/CONF.125/1, párr. 33.

82/ Resolución 217 A (III).

83/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

84/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, Nos. 970 a 973.

establecidas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y su Protocolo Adicional II de 1977 85/, instrumentos mediante los cuales los Estados se han comprometido a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y a cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos internacionales,

Teniendo presente la resolución 1990/77 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990 86/, en la que se prorrogó por un año más el mandato del Representante Especial y se le pidió que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones,

Tomando en cuenta los compromisos asumidos por los Presidentes centroamericanos en diversas declaraciones conjuntas con miras a la promoción, respeto y vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Tomando nota de que, con base en la resolución 637 (1989) del Consejo de Seguridad, de 27 de julio de 1989, el Secretario General ha continuado prestando sus buenos oficios para la celebración de conversaciones entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional,

Profundamente preocupada porque, a lo largo de los meses transcurridos de 1990, ha persistido en El Salvador el conflicto armado, así como por la reciente escalada de violencia iniciada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, circunstancias éstas que continúan afectando a la población civil como consecuencia de los bombardeos aéreos, la activación de artefactos explosivos en zonas urbanas y los ataques a la infraestructura económica,

Tomando nota de los resultados alcanzados en las rondas de negociaciones realizadas hasta la fecha, en particular del acuerdo firmado entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en Ginebra, el 4 de abril de 1990, así como del acuerdo suscrito en Caracas el 21 de mayo de 1990, que establece una agenda y un calendario de negociaciones para lograr el objetivo inicial de lograr acuerdos políticos para la concertación de un cese del enfrentamiento armado y de todo acto que irrespete los derechos de la población civil,

Acogiendo con beneplácito el Acuerdo sobre Derechos Humanos suscrito por ambas partes en San José el 26 de julio de 1990 87/, que contiene compromisos de respeto y garantía de los derechos humanos de aplicabilidad inmediata, así

85/ Ibid., vol. 1125, No. 17513.

86/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

87/ Véase A/44/971-S/21541, anexo.

como sobre los términos dentro de los cuales se desempeñará la misión de verificación de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos,

Preocupada porque a pesar de la disminución en el número de violaciones de los derechos humanos y de los esfuerzos realizados por ambas partes para mejorar la situación de estos derechos, persisten en El Salvador, por motivos políticos, numerosas y graves violaciones a los derechos humanos y a las normas humanitarias de la guerra,

Preocupada asimismo porque numerosas fuentes continúan imputando ejecuciones sumarias y otras graves violaciones de los derechos humanos a los denominados "escuadrones de la muerte",

1. Encomia al Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador 88/ y apoya las recomendaciones en él contenidas, solicitándole que lo actualice a la luz de la situación en ese país;

2. Expresa su satisfacción ante el acuerdo suscrito en Ginebra el 4 de abril de 1990 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que pone en marcha un proceso de negociación bajo los auspicios y la activa participación del Secretario General, con el propósito de terminar el conflicto armado por la vía política al más corto plazo posible, impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y reunificar la sociedad salvadoreña;

3. Toma nota que ambas partes, al adoptar en Caracas, el 21 de mayo de 1990, la agenda general del proceso de negociación acordaron que el objetivo inicial sería, primero, el de lograr acuerdos políticos sobre la fuerza armada, derechos humanos, sistema judicial, sistema electoral, reforma constitucional, problema económico y social y verificación por las Naciones Unidas y, segundo, concertación de un cese del enfrentamiento armado y de todo acto que irrespete los derechos de la población civil, todo lo cual deberá ser verificado por las Naciones Unidas, sujeto a la aprobación del Consejo de Seguridad;

4. Expresa su profunda satisfacción por el Acuerdo sobre Derechos Humanos adoptado en Costa Rica el 26 de julio de 1990, durante la tercera ronda de conversaciones entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, el cual constituye el primer acuerdo sustantivo celebrado entre las partes, y les insta a adoptar las acciones y medidas necesarias para su aplicación;

5. Brinda su pleno apoyo a la labor de intermediación que está realizando el Secretario General y su Representante Personal en la promoción de una solución política negociada del conflicto salvadoreño;

6. Exhorta al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a realizar los máximos esfuerzos posibles para lograr todos los acuerdos políticos señalados en Ginebra y Caracas, tomando especialmente en cuenta las propuestas que presenta el Secretario General a fin de agilizar el proceso de negociación y alcanzar a la mayor brevedad una paz justa y duradera en El Salvador;

7. Manifiesta su seria preocupación por la persistencia de las violaciones a los derechos humanos por motivos políticos en ese país, tales como ejecuciones sumarias, torturas, secuestros y desapariciones forzadas, así como por el clima de intimidación que afecta a ciertos sectores de la población;

8. Manifiesta también su profunda preocupación por el hecho de que la capacidad del sistema judicial continúe siendo insatisfactoria, razón por la cual las autoridades competentes deben acelerar la adopción de las reformas y medidas necesarias para asegurar la eficacia del sistema;

9. Lamenta en consecuencia, tal como se desprende del informe del Representante Especial, las irregularidades presentadas en el proceso judicial por el asesinato del Rector y otros miembros de la Universidad Centroamericana, ocurrido el pasado año, así como la falta de cooperación de ciertos sectores de la Fuerza Armada lo cual ha entorpecido el total esclarecimiento y la aplicación de sanciones para los culpables de tan abominable crimen;

10. Reitera su petición a los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas para que, sobre la base de la resolución 1990/77 de 7 de marzo de 1990, de la Comisión de Derechos Humanos y de su propia resolución 44/165, de 15 de diciembre de 1989, proporcionen el asesoramiento y la asistencia que les solicite el Gobierno de El Salvador para alcanzar mayores niveles en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

11. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 47º período de sesiones, examine la situación de los derechos humanos en El Salvador, teniendo en cuenta la evolución de la situación de los derechos humanos en ese país, y los acontecimientos vinculados al cumplimiento de todos los acuerdos adoptados por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, así como los acuerdos firmados por los Presidentes centroamericanos en el marco del proceso de pacificación regional;

12. Pide al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que continúen el diálogo y promuevan acuerdos para que se logre una paz firme y duradera, y que sigan cooperando con el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos;

13. Decide mantener en examen, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador, a fin de volver a examinarla a la luz de los elementos que aporten la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.

PROYECTO DE RESOLUCION XXIII

Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán

La Asamblea General,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 89/ y los Pactos internacionales de derechos humanos 90/,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir las obligaciones que han contraído en virtud de los diversos instrumentos internacionales vigentes en esa esfera,

Recordando su resolución 44/163, de 15 de diciembre de 1989, y la resolución 1990/79 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990 91/,

Consciente de la resolución 1990/76 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990, titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas", y la resolución 1990/48 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1990,

Celebrando las dos visitas efectuadas por el Representante Especial de la Comisión a la República Islámica del Irán en 1990 y los dos informes 92/ presentados en relación con esas visitas en los que se ha facilitado información útil y se ha aclarado una serie de denuncias relativas a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán,

Tomando nota de las conclusiones del Representante Especial sobre la situación de los baha'is en la República Islámica del Irán,

89/ Resolución 217 A (III).

90/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

91/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

92/ E/CN.4/1990/24 y A/45/697.

1. Toma nota con reconocimiento de los informes presentados por el Representante Especial en 1990, incluidas las observaciones que contienen, y observa con preocupación las denuncias de violaciones de derechos humanos que figuran en ellos;
2. Exhorta a la República Islámica del Irán a que redoble sus esfuerzos para investigar y rectificar las cuestiones de derechos humanos planteadas por el Representante Especial en sus observaciones, sobre todo en lo que se refiere a la administración de justicia y los procedimientos judiciales reglamentarios a fin de cumplir las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 20/, en el que es parte la República Islámica del Irán, y a que garantice que todas las personas que se hallan en su territorio y que están sometidas a su jurisdicción, incluidos los grupos religiosos, disfruten de los derechos reconocidos en esos instrumentos;
3. Celebra la decisión del Gobierno de la República Islámica del Irán de invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a que visite las cárceles de la República Islámica del Irán e insta a los funcionarios competentes a que den curso a esa decisión lo antes posible concertando un acuerdo con arreglo a los procedimientos habituales de la Cruz Roja;
4. Toma nota de que ha mejorado la cooperación de la República Islámica del Irán con el Representante Especial, pues incluso ha dado respuesta a las denuncias que se le han transmitido, e insta al Gobierno a que responda en forma pormenorizada a todas las denuncias a que se refiera el Representante Especial;
5. Pide al Secretario General que responda favorablemente, de conformidad con la práctica habitual del Centro de Derechos Humanos, a las solicitudes de asistencia técnica del Gobierno de la República Islámica del Irán;
6. Pide también al Secretario General que proporcione al Representante Especial toda la asistencia que necesite para el desempeño de su mandato;
7. Toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos examinará la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán en su 47º período de sesiones y remitirá la cuestión, según proceda, a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

PROYECTO DE RESOLUCION XXIV

Situación de los derechos humanos en el Afganistán

La Asamblea General,

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos 23/, los Pactos internacionales de derechos humanos 24/ y las normas humanitarias aceptadas que se estipulan en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 25/ y sus Protocolos Adicionales de 1977 26/,

Consciente de su responsabilidad de promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y resuelta a permanecer vigilante con respecto a las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que se produzcan,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir las obligaciones que han contraído libremente en virtud de los distintos instrumentos internacionales,

Recordando la resolución 1984/37 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1984, en la que el Consejo pidió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos que nombrase un relator especial para que estudiara la situación de los derechos humanos en el Afganistán con miras a formular propuestas que pudieran contribuir a asegurar la plena protección de los derechos humanos de los habitantes del país antes del retiro de todas las fuerzas extranjeras, así como durante el mismo y posteriormente,

Recordando también sus resoluciones pertinentes, así como las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y las decisiones del Consejo Económico y Social,

Tomando nota en particular de la resolución 1990/53 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1990 27/, en la que la Comisión decidió prorrogar por un año el mandato de su Relator Especial y le pidió que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán,

23/ Resolución 217 A (III).

24/ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

25/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, Nos. 970 a 973.

26/ Ibid., vol. 1125, Nos. 17512 y 17513.

27/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1990, Suplemento No. 2 (E/1990/22), cap. II, secc. A.

Destacando la pertinencia y la validez para todas las partes interesadas de los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán, firmados en Ginebra el 14 de abril de 1988 98/, que constituyen un paso importante hacia una solución política general,

Tomando nota con profunda preocupación de que subsiste en el Afganistán una situación de conflicto armado, de que han aumentado considerablemente los actos de terrorismo contra civiles, de que el trato de los presos recluidos por motivos relacionados con el conflicto no se ajusta a las normas humanitarias enunciadas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, de que más de 5 millones de refugiados viven actualmente fuera del Afganistán y de que muchos afganos han sido desplazados dentro del país,

Consciente de que entre los motivos que aducen los refugiados para no regresar al Afganistán mientras no se logre una solución política general y se forme un gobierno de base amplia se cuentan la persistencia de los combates en algunas provincias, el empleo de armas muy destructivas en el conflicto, las minas que se han colocado en muchas partes del país, la falta de una autoridad efectiva en muchas zonas y otros problemas a que se enfrentarían los refugiados al regresar al Afganistán,

Tomando nota con reconocimiento del informe provisional del Relator Especial 99/ y de las conclusiones y recomendaciones que figuran en él,

1. Acoge con beneplácito la colaboración que las autoridades del Afganistán han prestado al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán;

2. Acoge con beneplácito la cooperación que las autoridades del Afganistán han prestado a las organizaciones internacionales, en particular al Coordinador de los programas de asistencia humanitaria y económicas relativos al Afganistán, los organismos especializados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja;

3. Acoge con beneplácito el hecho de que el Relator Especial haya podido visitar zonas del Afganistán no controladas por el Gobierno;

4. Insta a todas las partes interesadas a procurar el logro de una solución política general que se base en el libre ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo del Afganistán a través de procesos democráticos aceptables para él, incluida la celebración de elecciones libres y justas, y la de la creación de condiciones propicias para el regreso de los refugiados a su patria en condiciones de seguridad y de dignidad, y el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los afganos;

5. Insta también a todas las partes en el conflicto a que respeten los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, pongan fin a la utilización de armas contra la población civil; protejan a todos los prisioneros contra actos de represalia y de violencia, incluidos el maltrato, la tortura y la ejecución sumaria; comuniquen a las organizaciones humanitarias, en especial al Comité Internacional de la Cruz Roja, los nombres de todos los presos políticos y soldados afganos prisioneros, y permitan que el Comité Internacional de la Cruz Roja visite todas las zonas del país y a todos los presos de conformidad con sus criterios establecidos;

6. Exhorta a las autoridades afganas a que investiguen detenidamente la suerte que han corrido las personas desaparecidas; a que los decretos de amnistía sean también aplicables a los detenidos extranjeros; a que reduzcan el período de detención en espera de juicio; a que traten a todos los presos, en particular a los que estén en espera de juicio o reclusos en centros de rehabilitación para jóvenes, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 100/, y a que apliquen a toda persona declarada culpable las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 94/;

7. Observa con preocupación las denuncias de atrocidades cometidas contra soldados, funcionarios y civiles afganos capturados;

8. Expresa su preocupación ante los informes de que las condiciones de vida de los refugiados, especialmente de las mujeres y los niños, son cada vez más difíciles debido a la disminución de la asistencia humanitaria internacional;

9. Hace un llamamiento urgente a todos los Estados Miembros, organizaciones humanitarias y a todas las partes interesadas para que cooperen plenamente, sobre todo en lo que respecta a la detección de minas, a fin de facilitar el regreso de los refugiados y las personas desplazadas a sus hogares, en condiciones de seguridad y dignidad, de conformidad con los Convenios sobre el arreglo de la situación relativa al Afganistán;

10. Hace un llamamiento urgente a todos los Estados Miembros y las organizaciones humanitarias para que promuevan la ejecución de los proyectos previstos por el Coordinador de los programas de asistencia humanitaria y económica relativos al Afganistán y los programas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, especialmente los proyectos experimentales para la repatriación de refugiados;

100/ Véase Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.XIV.1).

11. Insta a todas las partes interesadas a que presten su plena cooperación a la Comisión de Derechos Humanos y a su Relator Especial;

12. Pide al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia necesaria;

13. Decide mantener en examen, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, la situación de los derechos humanos en el Afganistán, a fin de examinarla de nuevo a la luz de los elementos adicionales que aporten la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.

*

* *

110. La Tercera Comisión recomienda también a la Asamblea General que adopte los siguientes proyectos de decisión:

PROYECTO DE DECISION I

Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota del informe del Secretario General 101/ sobre la situación del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas, decide:

a) Hacer un llamamiento a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los representantes de grupos indígenas para que consideren la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo y difundan ampliamente información acerca de las actividades de éste;

b) Pedir al Secretario General que le presente en su cuadragésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la situación del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las poblaciones indígenas.

PROYECTO DE DECISION II

No discriminación y protección de las minorías

La Asamblea General,

Acogiendo con beneplácito la finalización en primera lectura del proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, y la decisión del Consejo Económico y Social de solicitar al Secretario General que facilite toda la asistencia posible que pueda necesitar el grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos para la coordinación de su labor de redacción, decide:

a) Alentar a la Comisión de Derechos Humanos a que finalice lo antes posible el texto final del proyecto de declaración y a que lo transmita a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social;

b) Aplazar su examen del proyecto de resolución titulado "No discriminación y protección de las minorías" 102/ hasta su cuadragésimo sexto período de sesiones y continuar su examen de esas cuestiones en ese momento en relación con el tema titulado "Informe del Consejo Económico y Social".
